

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.887 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 7 DE SEPTIEMBRE DE 1988.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Enrique Seguel Morel;  
Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer;  
Gerente General, don Jorge Augusto Correa Gatica.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco;  
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher;  
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido;  
Director de Política Financiera, don Fernando Escobar Cerda;  
Director Secretario Ejecutivo de la Unidad Técnica Programa Reestructuración Financiera, don Enrique Tassara Tassara;  
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, don Gustavo Díaz Vial;  
Director Coordinador Deuda Externa, don Hernán Somerville Senn;  
Director de Estudios, don Juan Andrés Fontaine Talavera;  
Director de Operaciones, don Joaquín Cortez Huerta;  
Abogado Jefe, don Víctor Vial del Río;  
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;  
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, don Jorge Rosenthal Oyarzún;  
Prosecretario, señora Loreto Moya González.

1887-01-880907 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Proposición de sanciones y reconsideraciones por infringir las normas de comercio exterior y cambios internacionales - Memorándum N° 636.

El señor Jorge Rosenthal dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, por infracción a dichas normas.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las proposiciones de que se trata y acordó lo siguiente:

- 1° Liberar, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, al señor [REDACTED] de retornar la suma de US\$ 57.000.-, correspondiente a la operación amparada por la Declaración de Exportación N° 974-1, sin aplicar sanción.
- 2° Iniciar querrela en contra de [REDACTED], por no retornar la suma de US\$ 151.480,20, en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación N°s. 6835-1, 6829-7, 6832-7, 6836-K, 7233-2, 7326-6 y 7581-1.

Handwritten marks: a blue scribble and a black 'M'.

3° Iniciar querrela por los montos que se indican en contra de las personas que se señalan, incorporándolas a la causa que se sigue en contra de personas que han falsificado pasajes para comprar cuota de viaje:

<u>Nombre</u>	<u>RUT</u>	<u>Monto</u>
[REDACTED]	[REDACTED]	US\$ 3.000.-

1887-02-880907 - Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras - Circulares recibidas entre el 1° y el 31 de agosto de 1988 - Memorandum N° 910 de la Secretaría General.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 16° del Decreto Ley N° 1.097, el Secretario General, señora Carmen Hermosilla, dio cuenta al Comité Ejecutivo de las siguientes comunicaciones recibidas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras entre el 1° y 31 de agosto de 1988:

COMUNICACIONES QUE REGULAN ACUERDOS DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE.

CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

2387 Reemplaza normas sobre cobertura de importaciones.

TELEGRAMA - CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

19 17 Modifica Anexo N° 2 "Plazas y Jurisdicciones" y Anexo N° 4 "Código de Identificación de las Instituciones Financieras", de su Circular N° 2.294-710, de 22.10.87, que reemplazó las instrucciones vigentes sobre Canje y Cámara de Compensación.

↑  
↓

COMUNICACIONES APLICABLES AL BANCO CENTRAL DE CHILE

CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

- |      |     |  |                         |
|------|-----|--|-------------------------|
| 2384 | 779 | Aclara información que las instituciones financieras deben proporcionar en el Estado de Deudores (Formulario B.26, tratándose de deudores sujetos a ejecución judicial.  | Contabilidad tomó nota. |
| 2389 | 783 | Comunica equivalencias a moneda nacional de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 31.8.88, para los efectos de la demostración contable de las partidas en moneda extranjera que se informan en los balances y estados que deben presentarse a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. | Contabilidad tomó nota. |

CARTA - CIRCULAR

BCOS.FIN.

MATERIA

- |    |    |   |                                 |
|----|----|---|---------------------------------|
| 41 | 37 | Agrega códigos 97 y 98 a la tabla N° 10 "Destino de Colocaciones", del nuevo sistema de procesamiento de la información que las instituciones financieras deben enviar a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. | Gerencia de Sistemas tomó nota. |
| 43 | 39 | Comunica cambios introducidos al plan de cuentas del Sistema Contable.  | Contabilidad tomó nota.         |

COMUNICACIONES QUE NO TIENEN ATINGENCIA CON EL BANCO CENTRAL DE CHILE

CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

- |      |     |   |  |
|------|-----|---|--|
| 2385 | 780 | Reemplaza instrucciones sobre relación deuda-capital a que se refieren los Artículos N°s. 81 y 115 de la Ley General de Bancos. |  |
| 2386 | 781 | Modifica instrucciones sobre firmas evaluadoras de instituciones financieras.   |  |
| 2388 | 782 | Reemplaza instrucciones sobre compra de cartera de colocaciones a instituciones financieras en liquidación.                     |  |

7/9

CARTA - CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

- 39 Transcribe respuesta afirmativa que diera a una consulta de la Superintendencia de Valores y Seguros, sobre la posibilidad jurídica de que los bancos puedan abrir y mantener cuentas corrientes separadas a los Fondos de Crédito Universitario creados para las Instituciones de Educación Superior.
- 40 36 Transcribe respuesta afirmativa dada a una consulta de una entidad bancaria, sobre la posibilidad de que un banco actúe como representante de los tenedores de bonos a pesar de no contar con un departamento de comisiones de confianza.
- 42 38 Autoriza envío a través de SINACOPI del Formulario D3 "Resumen de Operaciones Diarias en M/CH".

TELEGRAMA - CIRCULAR

BCOS. FIN.

MATERIA

- 18 16 Posterga hasta el 30 de septiembre próximo, la vigencia de las disposiciones contenidas en los numerales 3.1 y 3.2 del Título V de su Circular N° 2.377 - 774, de 18.07.88., que reemplazó las instrucciones vigentes sobre límites individuales de crédito y garantías del artículo 84, N° 1 de la Ley General de Bancos. Como consecuencia de lo anterior, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras expresa que hasta la fecha indicada, los créditos otorgados por las instituciones financieras continuarán computándose, para los efectos de los márgenes, sin agregar los intereses devengados.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las comunicaciones detalladas anteriormente.

1887-03-880907 - Señor Alejandro Kohnenkamp Espinosa - Anticipo de Indemnización Voluntaria - Memorandum N° 165 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo dio cuenta de una petición del señor Alejandro Kohnenkamp Espinosa, mediante la cual solicita un anticipo de Indemnización Voluntaria para cubrir gastos derivados de [REDACTED] a la que fue sometido.

El Comité Ejecutivo acordó conceder al señor ALEJANDRO KOHNENKAMP ESPINOSA un anticipo de su Indemnización Voluntaria, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 18.372, ascendente a la suma de \$ 551.503.- (quinientos cincuenta y un mil quinientos tres pesos), a fin de cubrir gastos derivados de [REDACTED] a la que fue sometido.

h  
A

El anticipo otorgado corresponde a 49 días de la Indemnización Voluntaria del señor Kohnenkamp Espinosa.

El presente anticipo que se ha convenido con el señor Kohnenkamp Espinosa deberá quedar incorporado a su Contrato de Trabajo y deberá considerarse en la oportunidad que corresponda, para el cálculo de su indemnización total de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 18.372 citada.

1887-04-880907 - SONDA LTDA. - Autorización al Gerente de Sistemas para que contrate desarrollo de software que indica para la Dirección Internacional - Memorandum N° 166 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo informó que la Dirección Internacional ha hecho presente al Comité de Política Computacional, la necesidad de contar con un Sistema que permita realizar toda la administración y control relacionada con los Arbitrajes de Moneda Extranjera, Transferencia de Fondos entre bancos corresponsales y la determinación y proyección con antelación, del Estado de Saldos de los Corresponsales.

Sobre el particular, señaló que el Comité de Política Computacional estimó conveniente licitar el desarrollo de estos Sistemas durante este año, debido a la imposibilidad de desarrollarlos internamente, razón por la cual, con fecha 11 de agosto pasado, se llamó a licitación privada, invitando a las siguientes empresas: SONDA S.A., SECICO, ORDEN Ltda. y Elliott & Asociados, de los cuales no participaron las empresas SECICO y Elliott & Asociados.

Una vez efectuado el análisis de las propuestas, que sirvió para verificar la idoneidad de los respectivos grupos de trabajo y la razonabilidad de los costos y plazos, la Dirección Administrativa propone contratar a la empresa SONDA para desarrollar el software respectivo, cuyo costo asciende a U.F. 1.200, más IVA, dentro de un plazo de 114 días.

Hizo presente el señor Corvalán que existe disponibilidad presupuestaria para absorber el costo de este trabajo.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento del resultado obtenido en la licitación privada por el desarrollo de software, necesario para la Dirección Internacional, y acordó lo siguiente:

- a) Autorizar al Gerente de Sistemas para que contrate con la empresa SONDA Ltda. el desarrollo del siguiente software para la Dirección Internacional, a un costo de 1.200 U.F. más IVA y un plazo de 114 días hábiles:
- Sistema de Arbitrajes y Transferencia de Fondos.
  - Sistema de Estado de Corresponsales.

Los citados Sistemas deberán desarrollarse bajo la supervisión directa de la Gerencia de Sistemas, la que verificará el cumplimiento de etapas y plazos y certificará su recepción final.

- b) El citado contrato deberá contar previamente con el V°B° de la Fiscalía del Banco y contendrá los antecedentes de la oferta de la empresa SONDA Ltda., expuestos en su carta N° 210/88, de 19 de agosto de 1988.
- c) Sin perjuicio de lo anterior, el desarrollo del software ya citado deberá iniciarse a partir de esta fecha.

1887-05-880907 - Corporación Nacional del Cobre, CODELCO-CHILE - Empresa Nacional de Minería, ENAMI - Autorización para aumentar aporte de capital en el exterior que indica - Memorandum N° 269 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 1355-02-801029, se autorizó a la Corporación Nacional del Cobre, CODELCO CHILE, y a la Empresa Nacional de Minería, ENAMI, para efectuar un aporte al exterior por US\$ 100.000.-, a objeto de constituir una sociedad en Brasil, cuya finalidad sería la de comprar, vender y exportar minerales y materias primas en general y, en especial, cobre, sus subproductos y derivados, realizando actividades de apoyo a las operaciones de importación y exportación. CODELCO participó con el 70% del capital, en tanto que ENAMI lo hizo con el restante 30%. En definitiva la sociedad fue constituida con fecha 17 de noviembre de 1980, y gira bajo la razón social de CODELCO-ENAMI LIMITADA.

La autorización quedó condicionada al cumplimiento de las disposiciones contempladas en el Capítulo XXVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Respecto de esta operación, por carta de fecha 24 de agosto de 1988, se solicita autorización para aumentar el capital de la sociedad en Brasil en el monto en Cruzados equivalente a US\$ 35.000.-, los que se destinarían a la compra de bienes que aumentarían su activo. Las partes mantendrían su porcentaje de participación, es decir, 70% CODELCO CHILE y 30% ENAMI.

Se agrega en la solicitud que CODELCO CHILE efectuaría su aporte con sus propias disponibilidades en moneda extranjera, en tanto que ENAMI requeriría autorización para remesar la suma de US\$ 10.500.- que le corresponde.

No obstante que CODELCO CHILE no requiere de divisas por disponer legalmente de ellas, de acuerdo a lo establecido en el N° 5 del Capítulo XXVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, el aporte que se autorice con cargo a esas disponibilidades propias también debe quedar sujeto a las normas del aludido Capítulo.

En consideración a las explicaciones proporcionadas, y a que los peticionarios han dado oportuno cumplimiento a las condiciones bajo las cuales fue otorgada la autorización original, la Dirección de Operaciones propone acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de la presentación efectuada por Corporación Nacional del Cobre, Codelco-Chile y al respecto acordó lo siguiente:

2 1 A

- 1.- Autorizar a Corporación Nacional del Cobre, CODELCO-CHILE y a Empresa Nacional de Minería, ENAMI, para aumentar en el equivalente en cruzados de US\$ 35.000 (treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), el capital de la sociedad CODELCO-ENAMI LIMITADA, que ambas empresas constituyeran en Brasil el 17 de noviembre de 1980.

La participación de los aportantes en este aumento será de:

CODELCO-CHILE : 70%  
ENAMI : 30%

- 2.- Autorizar a Empresa Nacional de Minería, ENAMI, acceso al mercado bancario de divisas hasta por la suma de US\$ 10.500 de manera de permitirle enterar el porcentaje que le corresponde, y dejar constancia que CODELCO-CHILE enterará el suyo con sus propias disponibilidades en moneda extranjera.
- 3.- Los aportes al exterior que se autorizan mediante este Acuerdo, quedarán sujetos a las disposiciones del Capítulo XXVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

El plazo de validez de este Acuerdo es de 180 días.

1887-06-880907 - - Registro  
Crédito Externo que ha convenido con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento BIRF - Memorándum N° 270 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones dio cuenta de una solicitud presentada por \_\_\_\_\_, en orden a que se autorice el registro, al amparo del Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, de un crédito externo por US\$ 21.500.000.-, que ha convenido con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, BIRF, y que estará destinado a financiar, en parte, el \_\_\_\_\_

Las condiciones financieras de la operación así como las especiales pactadas entre las partes, son las que se contienen en el Formulario N° 1 y su Anexo N° 1, que se acompañan al proyecto de acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo.

No obstante que tales condiciones se consideran las normales para operaciones de este tipo, para que el solicitante pueda inscribir la cláusula que le permite, bajo ciertas circunstancias, prepagar la operación, se requiere la autorización previa del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de la presentación efectuada por \_\_\_\_\_ a objeto se le autorice registrar crédito externo por US\$ 21.500.000.-, que ha convenido con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, BIRF, y que estará destinado a financiar, en parte, el \_\_\_\_\_ y al respecto acordó instruir a la Gerencia de Financiamiento Externo para

M  
N  
S

que registre en conformidad a lo dispuesto en el Título I de la letra C del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, el crédito externo cuyas condiciones generales y especiales se contienen en el Formulario N° 1 y su Anexo N° 1 que se acompañan a la presente Acta y forman parte integrante de ella.

1887-07-880907 -  
Modifica Acuerdo N° 1842-10-880113 mediante el cual se les autorizó una operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 271 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 1842-10-880113, se autorizó a los inversionistas extranjeros de Argentina, a realizar una inversión al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, la que se materializó en el país a través de la empresa receptora [REDACTED].

En el inciso primero del número 6) del Acuerdo citado, se establecía un plazo máximo de 90 días para materializar las inversiones, en la forma y condiciones que en el mismo se señala.

Producto de conversaciones mantenidas por la Dirección de Operaciones con personeros de la sociedad [REDACTED] quedó de manifiesto que el plazo para realizar las inversiones señaladas en el Acuerdo N° 1842-10-880113 vencía a mediados de abril de 1988, por lo que se hacía necesario que se solicitase una prórroga al plazo anterior.

Por cartas del 26 y 30 de agosto de 1988, la empresa antes señalada solicita extender el plazo de 90 días indicado en el número 6) del Acuerdo N° 1842-10-880113, hasta al menos el 30 de octubre de 1988. Aduce que la prórroga se solicita debido a que el plazo original ha sido insuficiente para materializar totalmente las inversiones que se autorizan, por cuanto las obras de reacondicionamiento de la [REDACTED] a que se alude en el N° 3, letra b), literal ii) del mencionado Acuerdo, tardarán mayor tiempo que el presupuestado originalmente.

En atención a los motivos expuestos, la Dirección de Operaciones no tiene inconvenientes en aceptar lo solicitado por [REDACTED].

El Comité Ejecutivo acordó modificar el Acuerdo N° 1842-10-880113, reemplazando en el inciso primero del N° 6, el guarismo "90" por "300".

En lo no modificado, el Acuerdo N° 1842-10-880113 permanece íntegramente vigente.

1887-08-880907 - Iris Investment Inc. - Modifica Acuerdo N° 1825-13-871021 mediante el cual se les autorizó operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 272 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 1825-13-871021, se autorizó al inversionista extranjero Iris Investment Inc., de Panamá, a realizar una inversión al amparo del Capítulo XIX del

Compendio de Normas de Cambios Internacionales, la que se materializó en el país a través de la empresa receptora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

En el inciso primero del número 6) del Acuerdo citado, se establecía un plazo máximo de 150 días para materializar las inversiones, en la forma y condiciones que en el mismo se señala, plazo que venció a fines de marzo de 1988.

Por carta de fecha 30 de agosto de 1988, el inversionista señalando solicita extender dicho plazo hasta al menos el 28 de febrero de 1989. Aduce que la prórroga se solicita debido a que el plazo original ha sido insuficiente para materializar totalmente las inversiones que se autorizan, por existir una demora en la adquisición de dos pisos en el edificio Las Américas, que corresponde a lo señalado en el literal iv), letra b), del número 3) del Acuerdo N° 1825-13-871021, producto de una paralización del proyecto de construcción de dicho edificio, problema que se encuentra actualmente superado.

En atención a los motivos expuestos, la Dirección de Operaciones propone acoger la solicitud de Iris Investment Inc.

El Comité Ejecutivo acordó modificar el Acuerdo N° 1825-13-871021, reemplazando en el inciso primero del N° 6, el guarismo "150" por "480".

En lo no modificado, el Acuerdo N° 1825-13-871021 permanece íntegramente vigente.

1887-09-880907 - Facultad al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar solicitudes de acceso al mercado de divisas que indica.

El señor Gustavo Díaz sometió a conocimiento del Comité Ejecutivo las solicitudes de acceso al mercado de divisas presentadas a la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, para su aprobación.

El Comité Ejecutivo acordó facultar al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar las solicitudes de acceso al mercado de divisas que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

1887-10-880907 - Modifica Anexo N° 1 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 130 de la Dirección de Política Financiera.

SE ACORDO agregar al número 1 de las Disposiciones Transitorias del Anexo N° 1 del Capítulo I "Disposiciones Generales" del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, lo siguiente:

1  
Q

"Fijar en un 0,016627% el monto diario a deducir durante el período comprendido entre el 10 de septiembre y el 9 de octubre de 1988, ambas fechas inclusive."

1887-11-880907 - Modifica Anexo N° 3 del Capítulo IV.E.1 del Compendio de Normas Financieras - Memorándum N° 129 de la Dirección de Política Financiera.

SE ACORDO agregar al número 3 de las Disposiciones Transitorias del Anexo N° 3 del Capítulo IV.E.1 "Operaciones de Compra de Dólares a Instituciones Financieras con Pacto de Recompra" del Compendio de Normas Financieras, lo siguiente:

"Fijar en un 0,016627% el monto diario a deducir para las operaciones que sean contratadas durante el período comprendido entre el 10 de septiembre y el 9 de octubre de 1988, ambas fechas inclusive."

1887-12-880907 - The International Bank of Miami N.A. - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 110 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se han recibido en la Dirección Internacional, cartas de fechas 25 de enero, 19, 22 y 26 de abril, 17 de mayo, 1° y 21 de junio, 12, 22 y 28 de julio, 1° de agosto y 1° de septiembre de 1988, de The International Bank of Miami N.A., en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de la sociedad [redacted] en adelante la "empresa receptora", que fue constituida especialmente al efecto.

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad anónima bancaria, que fue constituida en los Estados Unidos de América, en el año 1965. El domicilio de su casa matriz, según lo informado, se encuentra en la ciudad de Miami, en el N° 2121 S.W., de la Third Avenue.

Al 31 de diciembre de 1987, el "inversionista" registró activos totales consolidados por US\$ 85.880.740 (dólares, moneda de los Estados Unidos de América), un patrimonio de US\$ 4.938.873 y una pérdida anual de US\$ 1.304.006.

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad de responsabilidad limitada que fue constituida especialmente al efecto el 27 de julio de 1988, mediante escritura pública otorgada ante el Notario Público de Santiago, señor Enrique Morgan Torres. Acorde a lo señalado en sus estatutos, posee un amplio giro de inversiones como objeto social, y su

2  
A

capital social autorizado es de \$ 339.000.000, que será enterado, dentro del plazo de 6 meses contado desde la fecha de constitución, en un 99,9% por el "inversionista" y en el restante 0,1% por la sociedad [REDACTED] [REDACTED] de los Estados Unidos de América.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir dos parcialidades de créditos externos, por un capital total, en conjunto, de hasta US\$ 1.503.151,86, que el [REDACTED] [REDACTED], en adelante el "deudor", le adeuda al European American Bank and Trust, por concepto de créditos amparados bajo las disposiciones del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, correspondientes a las reestructuraciones 1983/84 y 1988/91 de su deuda externa. Dichos créditos externos se encuentran amparados, en consecuencia, bajo las disposiciones del Artículo 16° de la ley de Cambios Internacionales, según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile.

El "inversionista" adquirirá no sólo el capital de dichas parcialidades de créditos externos, sino también los intereses devengados por las mismas hasta la fecha de su redenominación.

Dichas parcialidades de créditos externos serán pagadas al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en las letras a) del N° 3 del "Capítulo XIX", sin considerar pago alguno por concepto de intereses devengados, como se indica en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo. A mayor abundamiento, se dejó expresa constancia que dichos intereses serán condonados en favor del "deudor".

Con el total de los recursos provenientes del pago al contado, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 1.372.000, el "inversionista" enterará, y aumentará, de ser el caso, el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará el 100% de dichos recursos, a la suscripción y pago de acciones de un aumento de capital de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], aumento de capital que ha sido autorizado por la Superintendencia de Valores y Seguros mediante su Resolución N° 224, de fecha 31 de diciembre de 1986. De esas acciones, el "inversionista" suscribirá y pagará hasta un número que no exceda del 21% del nuevo total de acciones autorizado a dicha sociedad.

Cabe hacer presente, respecto del aumento de capital, que la Superintendencia de Valores y Seguros autorizó que el capital de la Compañía de Seguros citada fuera aumentado a la cifra de \$ 1.000 millones, dentro de un plazo de 3 años a contar del 16 de octubre de 1986, mediante la emisión de 217.730.611 acciones de pago sin valor nominal. El nuevo capital de \$ 1.000 millones quedaría dividido, en definitiva, en un total de 500 millones de acciones.

El total de los recursos que la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] señalada anteriormente reciba producto de la materialización de la inversión solicitada, será destinado por ésta, en su totalidad, a financiar capital de trabajo, con el objeto de aumentar el volumen de sus operaciones. En lo más específico, dichos recursos serán destinados, según lo informado, a ampliar y diversificar la línea de negocios de la compañía.

↑  
A  
a

Se acompaña a la solicitud el convenio de pago correspondiente, a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", suscrito entre el "inversionista" el "deudor", autorizado ante Notario Público.

Se acompañan también los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados, en un mismo documento, por el "inversionista" y la "empresa receptora" al "deudor", autorizado ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue el acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) Acorde a lo informado por el "inversionista", éste no ha realizado inversiones en Chile, directa o indirectamente, con anterioridad.

Sólo tiene una colocación por US\$ 571.280 en el [REDACTED] y mantiene abierta una línea de crédito a corto plazo para operar con cartas de crédito, por aproximadamente US\$ 900.000.

- b) Mediante carta N° 9281, de fecha 30 de junio de 1988, se otorgó una aprobación, en principio, a esta solicitud de inversión.

- c) Al 31 de marzo de 1988, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó activos totales por \$ 3.765 millones, un patrimonio de \$ 926 millones y una utilidad trimestral de \$ 14 millones.

La nómina de sus principales accionistas, a la fecha indicada, es la siguiente:

<u>NOMBRE</u>	<u>N° ACCIONES</u>	<u>PARTICIPACION</u>
[REDACTED]	266.974.917	94,58%
[REDACTED]	12.910.142	4,57%
[REDACTED]	700.000	0,25%
[REDACTED]	625.470	0,22%
[REDACTED]	123.840	0,04%
[REDACTED]	76.213	0,03%
[REDACTED]	31.755	0,02%
[REDACTED]	30.969	0,01%
[REDACTED]	30.215	0,01%
[REDACTED]	24.776	0,01%
<b>T O T A L</b>	<b>281.528.297</b>	<b>99,74%</b>

El total de accionistas, al 31 de marzo de 1988, ascendería a 320, siendo el capital autorizado, como consecuencia de la reforma de estatutos aprobada por la Superintendencia de Valores y Seguros, equivalente a \$ 1.000 millones, dividido en 500 millones de acciones. De dicho total, se encontraba suscrito y pagado un total de \$ 392 millones, equivalentes a 282.269.389 acciones.

- d) Mediante carta de fecha 27 de mayo de 1988, la oficina del Comptroller of The Currency Administrator of National Banks, de los Estados Unidos de América, dio su conformidad, al "inversionista", para efectuar la inversión solicitada.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por The International Bank of Miami N.A., de los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 25 de enero, 19, 22 y 26 de abril, 17 de mayo, 1° y 21 de junio, 12, 22 y 28 de julio, 1° de agosto y 1° de septiembre de 1988, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de la empresa "██████████ ██████████ ██████████", en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, en favor del "inversionista", con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de dos parcialidades de créditos externos por un capital total, en conjunto, de hasta US\$ 1.503.151,86 dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", correspondientes a créditos amparados bajo las disposiciones del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales y adeudados por el ██████████ ██████████ ██████████, en adelante el "deudor", por concepto de las reestructuraciones 1983/84 y 1988/91, de su deuda externa. El detalle de dichos créditos externos, es el siguiente:

N° de Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$)	Deudor
BDC 238 Exhibit 8	European American Bank and Trust Co.	1.636.363,65	1.399.099,91	██████████ ██████████ ██████████
BDC 631 Exhibit 23	Idem.	857.142,84	104.051,95	Idem.
		TOTAL US\$ 1.503.151,86		

El "inversionista" adquirirá no sólo el capital de las parcialidades de créditos externos señaladas (hasta US\$ 1.503.151,86 "dólares") sino también los intereses devengados por éstas hasta la fecha de su adquisición, los cuales, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago por el "deudor", se denominarán, en adelante, los "créditos".

2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectuó el "inversionista" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

- i) El convenio de pago respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", suscrito por el "inversionista" con el "deudor", y autorizado ante el Notario Público de Santiago, señor Enrique Morgan Torres, con fecha 28 de julio de 1988.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará sus "créditos" en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 1.358.489,17 "dólares" (90,38% del capital de su deuda de hasta US\$ 1.503.151,86 "dólares"), más el equivalente en pesos de US\$ 359 "dólares", por cada día que transcurra con posterioridad al 31 de julio de 1988. El monto determinado de la forma indicada no excederá del 100% del valor nominal del capital de las parcialidades de créditos externos aludidos, no contemplándose pago alguno por concepto de los intereses devengados por dichos títulos. A mayor abundamiento, en el citado convenio del pago se dejó expresa constancia que el "inversionista" renuncia expresamente al cobro de intereses, quedando ellos condonados en favor del "deudor".

- ii) Los mandatos irrevocables correspondientes a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados por el "inversionista" y la "empresa receptora" al "deudor", autorizado ante el Notario Público de Santiago señor Enrique Morgan Torres, con fecha 28 de julio de 1988.

b) Que, con el total de los recursos provenientes del pago al contado, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 1.372.000 "dólares", el "inversionista" enterará, y aumentará, de ser el caso, el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará el 100% de dichos recursos, a la suscripción y pago de acciones de un aumento de capital de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] aumento de capital que ha sido autorizado por la Superintendencia de Valores y Seguros mediante su Resolución N° 224, de fecha 31 de diciembre de 1986. De esas acciones, el "inversionista" suscribirá y pagará hasta un número que no exceda del 21% del nuevo total de acciones autorizado a dicha sociedad.

Cabe hacer presente, respecto del aumento en cuestión, que la Superintendencia de Valores y Seguros autorizó que el capital de la Compañía de Seguros citada fuera aumentado a la cifra de \$ 1.000 millones,

h A  
Q

dentro de un plazo de 3 años a contar del 16 de octubre de 1986, mediante la emisión de 217.730.611 acciones de pago sin valor nominal. El nuevo capital de \$ 1.000 millones quedaría dividido, en definitiva, en un total de 500 millones de acciones.

El total de los recursos que la Compañía de Seguros señalada anteriormente reciba producto de la materialización de la inversión solicitada, será destinado por ésta, en su totalidad, a financiar capital de trabajo, con el objeto de aumentar el volumen de sus operaciones.

4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N°6 del "Capítulo XIX".

a) El acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista" para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que se alude en la letra b) del N°3 del presente Acuerdo, corresponderá a la proporción que del total del capital social de la "empresa receptora" entere y pague con el producto de la inversión que se autoriza, lo que deberá ser acreditado al Director de Operaciones del Banco Central de Chile, dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha del entero y pago del capital social referido.

El acceso anterior registrará en la medida que los únicos accionistas de la "empresa receptora" sean el "inversionista" e International Realty Holdings Corp., y que el capital social de la misma se haya enterado y aumentado, de ser el caso, en aproximadamente un 99,9% con los recursos provenientes de la presente inversión "Capítulo XIX".

En el evento que, posteriormente, se produzca en la "empresa receptora", cualquier nuevo aporte de capital, reparto de dividendos, utilidades o disminuciones o devoluciones de capital y, en general, cualquiera alteración o modificación que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, se estará a lo estipulado en la letra b) siguiente, para los efectos de cuantificar el nuevo acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista" por concepto de la inversión que se autoriza. El "inversionista" mencionado se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de las circunstancias señaladas, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

b) En caso que se produzca el evento a que alude el último inciso de la letra a) anterior, se aplicará, para determinar el correspondiente acceso al mercado de divisas, la modalidad de cálculo siguiente:

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el capital aportado en el patrimonio neto de la

1 A  
Q

"empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquella en que se materialice el aporte o reinversión, o se produzca alguna de las circunstancias a que alude el último inciso de la letra a) anterior, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- i) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- ii) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- iii) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

g A  
b

- c) El acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista" para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que se alude en la letra b) del N°3 del presente Acuerdo, sólo podrá ejercerse con el producto de la enajenación, total o parcial, en el país, de las inversiones que se autorizan por el presente Acuerdo, y con los dividendos y las utilidades líquidas percibidas por las mismas.
- d) El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.
- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1887-13-880907 - Avalon Bay Foods, Inc. - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 111 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional informó que se han recibido en la Dirección a su cargo, cartas de fechas 28 y 29 de enero, 6 de abril, 6, 12 y 20 de mayo, 8 de julio, 18 y 19 de agosto, y 1 de septiembre de 1988, de

A

Q

Avalon Bay Foods, Inc., de los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de una sociedad constituida especialmente al efecto, denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad constituida con fecha 31 de octubre de 1974 y domiciliada en los Estados Unidos de América, Estado de California. Su actividad principal es la importación y abastecimiento de productos del mar, contemplando un valor agregado que consiste en darle un proceso adicional al producto para ser vendido o comercializado por sus principales clientes como son Kraft, Shop Rite Supermarkets, Steak'n Ale Restaurantes, Prince-Clubs of California y otros 600 clientes.

Los productos de mayor consumo, demandados por el "inversionista", son pescado (merluza, mero, salmón del Pacífico, salmón del Atlántico y otras especies de menor demanda), moluscos en general, siendo el principal el avalon rojo y otras variedades de esa clase.

El "inversionista" posee dos divisiones, ubicadas en Singapur y Connecticut, las cuales tienen el mismo giro de actividad, comprando, procesando y distribuyendo el mismo tipo de productos que el del "inversionista".

Por otra parte, el "inversionista" registra, al 30 de septiembre de 1987, un total de activos de US\$ 14.937.573 (dólares, moneda de los Estados Unidos de América), un total de pasivos de US\$ 11.223.179 y un patrimonio de US\$ 3.714.394.

Los dueños del "inversionista" son: el señor [REDACTED] con el 57% de propiedad; el señor [REDACTED], con el 37%; y la señora [REDACTED] con el 6% restante. Todos ellos son de nacionalidad norteamericana.

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad de responsabilidad limitada, constituida con fecha 6 de mayo de 1988, ante el Notario Público de Valparaíso, señor Rafael Barahona Stahr. Su objeto social es el cultivo y extracción de toda especie que tengan en el agua su medio de vida, la congelación, conservación, elaboración, explotación, transformación, industrialización y comercialización de los mismos.

El capital social constituyente de la "empresa receptora" es de \$ 100.000, el que se aportó en dinero efectivo y en la siguiente forma: el "inversionista", la suma de \$ 90.000, y don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], \$ 10.000.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir parte (US\$ 1.845.349 en capital) de un crédito externo original por US\$ 4.833.333,30 en capital total, amparado por el

1  
a

Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que la  
en adelante el "deudor", adeuda al Midland  
Bank PLC, Londres, por concepto de la reestructuración 1985/87 del "deudor",  
según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de  
Chile.

Según lo señalado en el convenio de pago a que se alude en la  
letra a) del N° 3 del Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del  
Comité Ejecutivo, el actual titular de la parcialidad de crédito señalada es  
The Chase Manhattan Bank N.A.

La adquisición por el "inversionista" corresponderá no sólo al  
capital de esa parcialidad del crédito, sino también a los intereses deven-  
gados por la misma hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la  
correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular,  
al "inversionista".

Una vez adquirida la porción de crédito individualizada, ésta,  
conjuntamente con los intereses devengados a la fecha de su canje, será  
canjeada por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra b) del N° 3 del  
"Capítulo XIX".

Con los títulos recibidos en canje, o bien, con el producto en  
pesos, moneda corriente nacional, de la liquidación de los mismos, el  
"inversionista" aumentará el capital social de la "empresa receptora", la  
que, a su vez, destinará dichos recursos a desarrollar un proyecto de  
inversión que consiste en la producción, procesamiento, y comercialización  
del salmón del Pacífico o coho en los mercados foráneos, en especial, en los  
Estados Unidos de América.

El proyecto será desarrollado por la "empresa receptora" en la X  
Región del país, para lo cual se efectuarán las inversiones que se detallan  
en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo.

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por  
el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo  
XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompañan también los mandatos irrevocables correspondientes,  
a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de  
divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el  
capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) Con fecha 9 de junio de 1988, se otorgó una aprobación en principio a la  
presente solicitud de inversión, y
- b) Por Memorandum N° 628, de fecha 16 de mayo de 1988, la Secretaría  
Ejecutiva del Programa de Reestructuración Financiera manifiesta que,  
con respecto al proyecto de salmón a ser desarrollado, las cifras allí  
presentadas son razonables.

Atendiendo a lo anterior, y a que el título señalado es elegible  
para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de  
que se trata.

4  
A

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Avalon Bay Foods, Inc., de los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 28 y 29 de enero, 6 de abril, 6, 12 y 20 de mayo, 8 de julio, 18 y 19 de agosto, y 1 de septiembre de 1988, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de la sociedad constituida especialmente al efecto, denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, en favor del "inversionista", con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de parte (US\$ 1.845.349, [dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares"]) de un crédito externo por US\$ 4.833.333,30 ("dólares") de capital original, amparado bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, del que es deudor la [REDACTED] en adelante el "deudor", y que éste adeuda al Midland Bank PLC, Londres, por concepto de la reestructuración 1985/87 del "deudor", según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle del crédito es el siguiente:

N° de Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$)	Deudor
END-100 Exhibit 3	Midland Bank PLC, Londres	4.833.333,30	1.845.349,00	

Según lo señalado en el convenio de pago a que se hace referencia en la letra a) del N° 3 siguiente, el actual acreedor de la parcialidad de crédito señalada es The Chase Manhattan Bank N.A.

En la cesión de la respectiva parcialidad de crédito, del Midland Bank PLC, Londres, a The Chase Manhattan Bank N.A. y de este último al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 del respectivo Contrato de Reestructuración 1985/87 del "deudor".

El "inversionista" adquirirá no solo el capital de la parcialidad de crédito señalada (US\$ 1.845.349 ["dólares"]) sino también los intereses devengados por ésta hasta la fecha de la adquisición, la cual, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su canje por el "deudor", se denominará, en adelante, el "crédito".

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago del "crédito", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra b) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

- i) El convenio respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público, señor Aliro Veloso Muñoz, con fecha 16 de agosto de 1988.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará el "crédito" en el equivalente al 86% del capital de su deuda de US\$ 1.845.349 ("dólares") y del 100% de los intereses respectivos devengados hasta la fecha de su canje. El "deudor" pagará el capital resultante y los intereses señalados, con uno o más pagarés en Unidades de Fomento, en siete cuotas semestrales, iguales y sucesivas, la primera de las cuales vencerá a los dos años contados desde la fecha de emisión del o los pagarés respectivos, con una tasa de interés anual de TIP más 1,7%. Los intereses se pagarán semestralmente.

- ii) Los mandatos irrevocables a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante el Notario Público señor Aliro Veloso Muñoz, con fecha 20 de junio de 1988, otorgados a N.A., Sucursal en Santiago de Chile.

b) Que, con la totalidad de los documentos recibidos en canje, o bien, con el producto en pesos, moneda corriente nacional de la liquidación de los mismos, el "inversionista" aumentará el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos a desarrollar un proyecto de inversión que consiste en la producción, procesamiento, y comercialización del salmón del Pacífico o coho en los mercados foráneos, en especial, en los Estados Unidos de América.

El proyecto será desarrollado por la "empresa receptora" en la X Región del país, para lo cual se efectuarán las siguientes inversiones, por los montos estimados que se indican:

CUADRO DE INVERSIONES  
(Cifras en Miles de US\$)

<u>GASTOS E INVERSIONES</u>	<u>PERIODOS TRIMESTRALES (*)</u>				<u>TOTAL</u>
	<u>1°</u>	<u>2°</u>	<u>3°</u>	<u>4°</u>	
a) Inversiones	172	53	264		489
-Casas Pisciculturas		(22)			(22)
-Bodegas		(11)			(11)
-Terrenos	(8)				(8)
-Vehículos	(13)	(20)			(33)
-Embarcaciones	(14)				(14)
-Computadores PC	(3)				(3)
-Planta de Proceso			(190)		(190)
-Construcción de Jaulas	(74)		(74)		(148)
-Redes	(60)				(60)
b) Gastos Fijos y Adm.	26	26	26	26	104
c) Gastos Directos de Producc.	178	149	397	270	994
Totales (a + b + c)	376	228	687	296	1.587

(\*) Períodos trimestrales a contar de la fecha de autorización otorgada mediante el presente Acuerdo.

La "empresa receptora" deberá presentar, dentro de un plazo de 365 días, contado desde la fecha del presente Acuerdo, un informe emitido por una firma de auditores independientes, inscritos en la Superintendencia de Valores y Seguros, en el que se confirme, a entera satisfacción del Banco Central de Chile, que las inversiones efectuadas con los recursos provenientes del aporte de capital realizado por el "inversionista", incluyendo el costo de las mismas, guarda relación con los recursos aportados por el "inversionista" a través de la "empresa receptora", con el objeto de efectuar el desarrollo del proyecto ya señalado.

- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

h  
2

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 365 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX". En todo caso, la redenominación del "crédito" deberá efectuarse dentro del plazo de 60 días.

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

h A  
8

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1887-14-880907 - Sundor Group, Inc. - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 112 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se han recibido en la Dirección Internacional, cartas de fechas 20 de mayo, 20 y 22 de julio, 18 y 25 de agosto de 1988, de Sundor Group, Inc., de los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de la sociedad [REDACTED] en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una importante empresa constituida en los Estados Unidos de América, que opera en la industria de bebidas especializadas, formada por los señores [REDACTED] en 1983, quienes, con la compra de la Compañía Doric Foods, dieron origen a Sundor Brands, Inc.

En 1985, se formó la compañía matriz Sundor Group Inc. cuyo objetivo es la administración y orientación de las inversiones efectuadas en Sundor Brands Inc., la que, por su parte, realiza las actividades de comercialización y venta de los productos Sundor.

Entre 1986 y 1987, Sundor Group Inc. adquirió la empresa Lincoln Foods Inc. y la línea de productos Texsun, incorporando así nuevas marcas y productos a la operación de la empresa. A comienzos de 1988, adquirió una división de la firma Sawyer Fruit Corporation and Vegetable Cooperative Cooperation y formó Sundor Canada, Inc.

En la actualidad, las marcas comercializadas por la compañía son: Sunny Delight, Lincoln, Winter Hill, Texsun y Speas Farm.

De acuerdo a los Estados Financieros consolidados de Sundor Group, Inc., al 31 de diciembre de 1987, auditados por Price Waterhouse, la situación financiera de la compañía es la siguiente, expresada en dólares, moneda de los Estados Unidos de América:

1  
A

BALANCE GENERAL  
(en miles de US\$)

<u>ACTIVOS</u>		<u>PASIVOS</u>	
Circulante	31.650	Circulante	45.603
Fijo	30.518	Largo Plazo	15.613
Mayor valor		Otros pasivos	1.807
inversiones	51.466	Patrimonio	51.653
Otros Activos	<u>1.042</u>		<u>          </u>
<b>TOTAL</b>	<b>114.676</b>	<b>TOTAL</b>	<b>114.676</b>

Las ventas netas ascendieron en 1987 a US\$ 138 millones y la utilidad después de impuestos a US\$ 22 millones.

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad anónima cerrada, constituida por escritura pública de 6 de noviembre de 1987 ante el Notario de Santiago don Alvaro Bianchi Rosas, creada especialmente para desarrollar el proyecto de inversión cuya autorización se solicita y cuyo objeto social es la elaboración, comercialización, exportación e importación de toda clase de productos derivados del agro, especialmente frutícolas, como asimismo, la industrialización de toda clase de concentrados de jugos y similares.

El capital de la sociedad es de \$ 1.000.000 dividido en 1.000 acciones de valor nominal de \$ 1.000 cada una, las que han sido suscritas y pagadas en efectivo por los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en un 50% y [REDACTED] [REDACTED] el otro 50%.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir dos créditos externos por un total de US\$ 3.083.333,36 y una parcialidad de crédito, por un total de US\$ 4.059.666,64, de un crédito externo original por US\$ 4.166.666,64 en capital total, todos amparados por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que la Empresa Nacional del Petróleo, ENAP, en adelante el "deudor", adeuda a The Chase Manhattan Bank, N.A. y Sumitomo Bank Ltd., por concepto de las reestructuraciones 1983/84, 1985/87 y 1988/91 del "deudor", según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile.

Así, la adquisición de los créditos y las parcialidades de créditos suman, en total US\$ 7.143.000.

De acuerdo a lo señalado en el Convenio de pago que se adjuntó a la solicitud, el actual titular de los créditos y de la parcialidad de crédito externo señalados anteriormente es The Chase Manhattan Bank, N.A.

La adquisición por el "inversionista" corresponderá no sólo al capital de los créditos y la parcialidad de crédito indicados, sino también a los intereses devengados por los mismos hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, al "inversionista".

Una vez adquiridos los créditos y la porción de crédito individualizados, éstos, sin los intereses devengados a la fecha de su pago, serán pagados al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con los recursos provenientes del pago al contado, el "inversor" aumentará el capital social de la "empresa receptora", la que destinará dichos recursos a desarrollar un proyecto de inversión consistente en la instalación de dos plantas productoras de jugo de manzana concentrado destinado a la exportación, y a la adquisición de predios para el cultivo de frutales. Una de las dos plantas se ubicará en la X Región y estará destinada a producir jugo de manzana concentrado turbio, transportable a granel, con el cual se abastecerá la segunda planta considerada en el proyecto. Esta última se ubicará en la VII Región y producirá jugo concentrado clarificado, abasteciéndose, adicionalmente, de la manzana disponible en la región y la obtenida de sus propias plantaciones. El costo total del proyecto asciende aproximadamente a US\$ 21.258.889 y el detalle de las inversiones es el que se indica:

	Monto		US\$
	Nacional	Importado	Total
Derechos de Aduana e impuestos	3.011.946	-	3.011.946
Equipo extranjero	-	7.926.174	7.926.174
Equipo Nacional	579.600	-	579.600
Terrenos	208.800	-	208.800
Obras civiles, construcción y servicios	992.400	-	992.400
Equipos, movimiento, ingeniería y otros	990.000	-	990.000
Imprevistos 10%	<u>578.275</u>	<u>792.617</u>	<u>1.370.892</u>
Costo planta instalada	6.361.021	8.718.791	15.079.812
Capital trabajo asociado	<u>3.726.517</u>	<u>-</u>	<u>3.726.517</u>
Costo total planta	10.087.538	8.718.791	18.806.329
Proyecto Frutales	<u>2.452.560</u>	<u>-</u>	<u>2.452.560</u>
<b>Costo Total Proyecto</b>	<b>12.540.098</b>	<b>8.718.791</b>	<b>21.258.889</b>

Cabe señalar que la operación "Capítulo XIX", acorde a lo solicitado por los interesados, se efectuará en dos etapas, la primera de las cuales consistirá en la adquisición y conversión de títulos por hasta US\$ 7.143.000, correspondiente al 51,17% aproximadamente de la operación total, ascendente, en pesos, moneda corriente nacional, a US\$ 13.960.000 en títulos de deuda externa. El producto de la conversión mencionada, ascendente, en pesos, moneda corriente nacional al equivalente de US\$ 6.250.000 aproximadamente, se destinará a financiar los items que se consignan en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo, que corresponden a una primera parte de la inversión "Capítulo XIX" a ser materializada para financiar el desarrollo total del proyecto de inversión.

El cuadro de financiamiento para el total del proyecto es el siguiente:

↑ N  
S

(US\$)

	Componente <u>Nacional</u>	Componente <u>Importado</u>	Total
Recursos "Capítulo XIX"	12.540.098	-	12.540.098
Crédito interno con recursos del Programa de Reactivación Industrial		6.750.000	6.750.000
Decreto Ley 600	-	1.100.000	1.100.000
Aportes socios nacionales	-	868.791	868.791
<b>TOTAL</b>	<b>12.540.098</b>	<b>8.718.791</b>	<b>21.258.889</b>

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompañan también los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) Con fecha 23 de junio de 1988, se otorgó una aprobación en principio por hasta US\$ 13.960.000 a la presente inversión "Capítulo XIX", la que se otorgó sobre la base del proyecto total a financiar, de un monto de US\$ 21.258.889.
- b) Por carta de fecha 20 de mayo de 1988, el "inversionista" señala que efectuará, conjuntamente con la inversión "Capítulo XIX" solicitada, un aporte D.L. 600, por aproximadamente US\$ 1.100.000, que será destinado a aumentar el capital de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos al desarrollo del proyecto de inversión aludido anteriormente.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Sundor Group, Inc., de Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 20 de mayo, 20 y 22 de julio, 18 y 25 de agosto de 1988, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de la sociedad [REDACTED], en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, a beneficio del "inversionista", con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de dos créditos externos por US\$ 3.083.333,36 (dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares") y una parcialidad de crédito por un total de US\$ 4.059.666,64 ("dólares"), de

Handwritten marks: a blue arrow pointing up and a blue scribble.

un crédito externo original por US\$ 4.166.666,64 ("dólares") de capital original, amparados todos bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, de los que es deudor la Empresa Nacional del Petróleo (ENAP), en adelante el "deudor", y que éste adeuda a The Chase Manhattan Bank y Sumitomo Bank Ltd., por concepto de las reestructuraciones 1983/84, 1985/87 y 1988/91 del "deudor", según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle de los créditos es el siguiente:

N° de Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$)	Deudor
ENP 001	The Chase Manhattan Bank N.A.	1.000.000,00	1.000.000,00	Empresa Nacional del Petróleo, ENAP.
ENP 003 Exhibit 7	Idem.	4.166.666,64	4.059.666,64	Idem.
ENP 002 Exhibit 8	Sumitomo Bank Ltd.	2.083.333,36	2.083.333,36	Idem.
<b>TOTAL US\$</b>			<b>7.143.000,00</b>	

De acuerdo a lo señalado en el Convenio de pago que se adjunta a la solicitud, el actual titular de los créditos y de la parcialidad de crédito externo señalados anteriormente es The Chase Manhattan Bank, N.A.

En las cesiones de los respectivos créditos y parcialidad de crédito, de sus titulares originales a The Chase Manhattan Bank N.A., y de éste al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 de los respectivos Contratos de Reestructuración del "deudor".

El "inversionista" adquirirá no sólo el capital de los créditos y la parcialidad de crédito señalados, sino también los intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, los cuales, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago por el "deudor", se denominarán, en adelante, los "créditos".

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

A  
A  
B

- i) El convenio respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público, señor Aliro Velozo Muñoz, con fecha 18 de agosto de 1988.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará el "crédito" en la suma de US\$ 6.250.125, equivalente al 87,5% del capital, más el 100% de los intereses devengados, y

- ii) Los mandatos irrevocables a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante el Notario Público señor Aliro Veloso Muñoz, con fecha 20 de julio otorgados, tanto por el "inversionista" como por la "empresa receptora", al "deudor".

- b) Que la inversión aludida en el número 2 precedente deberá destinarse a financiar, parcialmente, el desarrollo de un proyecto de inversión consistente en, por una parte, la instalación de dos plantas productoras de jugo de manzana concentrado y, por otra, la adquisición de predios para el cultivo de frutales. Una de los dos plantas estará ubicada en la X Región y se destinará a producir jugo de manzana turbio, transportable a granel, con el cual se abastecerá la segunda planta considerada en el proyecto, la que estará ubicada en la VII Región. Esta última, producirá jugo concentrado clarificado, abasteciéndose, adicionalmente, de la manzana disponible en la región y la obtenida de sus propias plantaciones.

El producto de la conversión, ascendente, en pesos, moneda corriente nacional, aproximadamente por el equivalente de US\$ 6.250.000 ("dólares"), se destinará a financiar los siguientes items:

	<u>U S \$</u>
Equipos	2.688.033
Terrenos, obras civiles, construcción	1.201.200
Equipo movimientos, ingeniería y supervisión	610.000
Puesta en marcha y varios	<u>1.750.767</u>
T O T A L	6.250.000

La "empresa receptora" deberá presentar, dentro de un plazo de 210 días, contado desde la fecha del presente Acuerdo, un informe emitido por una firma de auditores independientes, inscritos en la Superintendencia de Valores y Seguros, en el que se confirme, a entera satisfacción del Banco Central de Chile, que las inversiones efectuadas con los recursos provenientes del aporte de capital realizado por el "inversionista", incluyendo el costo de las mismas, guarda relación con los recursos aportados por el "inversionista" a través de la "empresa receptora", con el objeto de efectuar el desarrollo del proyecto ya señalado.

- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión "Capítulo XIX" autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 de dicho Capítulo.

- a) El acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista" para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión

h A  
g

a que se alude en la letra b) del N° 3 del presente Acuerdo, corresponderá a la proporción que del capital social de la "empresa receptora" entere y pague el "inversionista", lo que deberá ser acreditado al Director de Operaciones del Banco Central de Chile, dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha del entero y pago del capital social referido.

En el evento que, posteriormente, se produzca en la "empresa receptora" cualquier nuevo aporte de capital, reparto de dividendos, utilidades o disminuciones o devoluciones de capital y, en general, cualquier alteración o modificación que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar las proporcionalidades antes referidas, se estará a lo estipulado en la letra b) siguiente para los efectos de cuantificar el nuevo acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista" por concepto de la inversión que se autoriza. El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de las circunstancias señaladas, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

- b) En caso que se produzca el evento a que alude el último inciso de la letra a) anterior, se aplicará, para determinar el correspondiente acceso al mercado de divisas, la modalidad de cálculo siguiente:

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar cada uno de los porcentajes referidos, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en los literales siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- i) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- ii) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y

4 2 A

- iii) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogido a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

- c) El acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionistas" para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que se alude en el letra b) del N° 3 del presente Acuerdo, sólo podrá ejercerse con el producto de la enajenación, total o parcial, en el país, de la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, y con los dividendos y las utilidades líquidas percibidas por la misma.
- d) El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.
- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 180 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en

1 A  
C

relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1887-15-880907 - Buckingham Enterprises Ltd. y Fletcher Holdings Limited - Reconocimiento como titular del Acuerdo N° 1791-18-870415, relativo a operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, a Sociedad Fletcher Challenge Chilean Investments Ltd. - Memorandum N° 115 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional recordó que por Acuerdo N° 1791-18-870415, se autorizó a las sociedades subsidiarias de Fletcher Challenge Limited, esto es, Buckingham Enterprises Limited, de Islas Caymán, en un 99%, y a Fletcher Holdings Limited, de Nueva Zelandia, en el restante 1%, en adelante el o los "inversionistas", según corresponda en cada caso, para efectuar una inversión en el país bajo las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", por hasta US\$ 10.500.000 (dólares, moneda de los Estados Unidos de América), en capital de títulos de deuda externa, más sus respectivos intereses devengados. Dicha inversión, acorde a lo señalado en el Acuerdo indicado, se efectuará en el país a través de la sociedad [REDACTED] [REDACTED], en adelante la "empresa receptora", de la siguiente manera: los "inversionistas" enterarán, en las proporciones antes indicadas, el capital social inicial de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará la totalidad de dichos recursos a adquirir acciones de empresas chilenas propietarias de bosques y/o terrenos forestales, o a adquirir, directamente, bosques y terrenos de aptitud forestal.

Como consecuencia de la materialización de dicha inversión, el "inversionista" Buckingham Enterprises Limited suscribió y pagó un total de 99 acciones de la "empresa receptora", mientras que el "inversionista" Fletcher Holdings Limited, suscribió y pagó la acción restante.

h  
A

Mediante el Acuerdo N° 1886-15-880831, se modificó el plazo establecido en el Acuerdo 1791-18-870415, para que la "empresa receptora" destinara, en definitiva, la totalidad de los recursos provenientes de la redenominación de los títulos de deuda externa, al destino final señalado anteriormente, autorizándose un plazo de 730 días a contar de la fecha del citado Acuerdo, en reemplazo del período original de 365 días.

La inversión autorizada por el Acuerdo N° 1791-18-870415 y su modificación, corresponde sólo a parte de las inversiones que, bajo las disposiciones del "Capítulo XIX", han sido autorizadas, hasta la fecha, a inversionistas pertenecientes a Fletcher Challenge Limited, de Nueva Zelanda. Las autorizaciones otorgadas corresponden a un total de US\$ 131.454.000, y se encuentran amparadas por los siguientes Acuerdos "Capítulo XIX":

- a) El Acuerdo N° 1791-18-870415, por US\$ 10.500.000, modificado por el Acuerdo N° 1886-15-880831, cuyos titulares son, como se indicó con anterioridad, los "inversionistas".
- b) El Acuerdo N° 1815-11-870826, por US\$ 59.300.000, modificado por el Acuerdo N° 1830-08-871118, cuyos titulares son los "inversionistas" y la sociedad Marlborough Investments Limited, de Islas Caymán, y
- c) El Acuerdo N° 1829-11-871111, por US\$ 61.654.000, cuyos titulares son los "inversionistas" y Marlborough Investments Limited.

Las inversiones autorizadas al amparo del "Capítulo XIX", fueron complementadas por un depósito en divisas, por aproximadamente US\$ 2.900.000, internado como aporte al país por el "inversionista" Buckingham Enterprises Limited, bajo las disposiciones de la letra a) del Artículo 2° del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, estipulándose, para ese aporte, los mismos plazos de remesa de capital y utilidades que al efecto estipula el "Capítulo XIX". El destino de dicho depósito, acorde a lo establecido en el correspondiente contrato de inversión extranjera, de fecha 10 de noviembre de 1987, fue suscribir y pagar acciones de un aumento de capital de la "empresa receptora".

Como consecuencia de los términos establecidos en los Acuerdos señalados anteriormente, los "inversionistas" y la sociedad Marlborough Investments Limited, fueron autorizados para ejercer, en definitiva, los derechos contemplados en una Opción Preferente de Compra y un Derecho Preferente de Compra, suscrito por la sociedad Tasman Forestry Limited, de Nueva Zelanda, y ( ) con fecha 28 de noviembre de 1986, mediante la cual se acordó el traspaso del 100% del capital accionario de las empresas

al grupo Fletcher Challenge Limited. Junto con la materialización de dicha transferencia (con el producto de la redenominación de títulos de deuda externa por US\$ 120.954.000), se autorizó destinar el producto de la redenominación de US\$ 10.500.000, como se señaló anteriormente, a la adquisición de acciones de empresas chilenas propietarias de bosques y/o terrenos forestales, o a adquirir, directamente, bosques y terrenos de aptitud forestal.

1 n  
Q

Mediante cartas de fechas 30 de marzo, 24 y 28 de junio y 7 de julio de 1988, los "inversionistas" y las sociedades Fletcher Challenge Finance Netherlands B.V., de Holanda, y Fletcher Challenge Chilean Investments Limited, de Nueva Zelandia, estas dos últimas también subsidiarias de Fletcher Challenge Limited, solicitan autorización al Banco Central de Chile, para efectuar los siguientes cambios en la estructura de inversiones autorizadas:

- a) Reemplazar, como inversionistas titulares de la proporción mayoritaria de los Acuerdos aludidos en los números anteriores, a las sociedades Buckingham Enterprises Limited y Marlborough Investments Limited, por una nueva sociedad que fue creada especialmente al efecto en Nueva Zelandia, con el nombre de Fletcher Challenge Chilean Investments Limited, y
- b) Modificar la forma en que las inversiones autorizadas se encuentran actualmente radicadas en el país, esto es, en parte a través de la "empresa receptora" y la sociedad \_\_\_\_\_, constituida especialmente al efecto y, en parte, en forma directa por Fletcher Holdings Limited. En este sentido, se pretende radicar, en la "empresa receptora", la propiedad de prácticamente el 100% de las inversiones autorizadas.

Según lo informado, las modificaciones señaladas se efectuarían como consecuencia de ciertos cambios introducidos en la legislación tributaria de Nueva Zelandia y, además, por razones de tipo operacional y administrativo.

Como consecuencia de lo señalado precedentemente, y en lo que dice relación con el Acuerdo N° 1791-18-870415, modificado por el Acuerdo N° 1886-15-880831, se solicita autorización para reconocer, como titular de dicho Acuerdo, y en lo que respecta al 99% de dicha inversión, al inversionista Fletcher Challenge Chilean Investments Limited, en reemplazo de Buckingham Enterprises Limited, una vez perfeccionada, en el exterior, la correspondiente transferencia de los derechos.

Mediante cartas de fechas 30 de marzo y 24 de junio de 1988, se señala que para efectos de materializar, en el exterior, la cesión de los derechos y obligaciones que estipula el Acuerdo N° 1791-18-870415 y su modificación, a la sociedad Fletcher Challenge Chilean Investments Limited, se procederá de la siguiente manera: el "inversionista" Buckingham Enterprises Limited, transferirá, en el exterior, a la sociedad Fletcher Challenge Finance Netherlands B.V., de Holanda, su participación como titular en el Acuerdo citado (99 acciones) y, posteriormente, esta última sociedad transferirá, también en el exterior, dichas acciones a quien será el titular definitivo de las mismas, esto es, la sociedad Fletcher Challenge Chilean Investments Limited.

En lo que respecta a los antecedentes de la sociedad Fletcher Challenge Chilean Investments Limited, mediante carta de fecha 24 de junio de 1988, se señaló que ésta es una sociedad neozelandesa, que fue constituida con el nombre de Allied Irish Limited, no habiendo registrado, con anterioridad, operaciones comerciales. Se informó que recientemente ha cambiado su razón social a la de Fletcher Challenge Chilean Investments Limited, y que sus actuales accionistas son CFNZ Holdings Limited y Fletcher Challenge Canadian Investments Limited, subsidiarias en un 100% de Fletcher Challenge Limited.

4  
Q

En virtud de lo señalado en los números anteriores, se propone acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la inversión bajo las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, autorizada mediante el Acuerdo N° 1791-18-870415, modificado por el Acuerdo N° 1886-15-880831, de la que son titulares Buckingham Enterprises Limited, de Islas Caymán, en un 99%, y Fletcher Holdings Limited, de Nueva Zelanda, en el restante 1% y, además, la solicitud presentada por dichos inversionistas y las sociedades Fletcher Challenge Finance Netherlands B.V., de Holanda, y la sociedad Fletcher Challenge Chilean Investments Limited, de Nueva Zelanda, mediante cartas de fechas 30 de marzo, 24 y 28 de junio y 7 de julio de 1988, acordó lo siguiente:

- 1.- Otorgar, al inversionista Fletcher Challenge Chilean Investments Limited, la calidad de nuevo titular de aproximadamente el 99% de la inversión autorizada por el Acuerdo N° 1791-18-870415 y su correspondiente modificación, una vez perfeccionada en el exterior, la cesión, en primera instancia, de todos los derechos y obligaciones que al amparo del Acuerdo citado corresponde al inversionista Buckingham Enterprises Limited, al inversionista Fletcher Challenge Finance Netherlands B.V. y, posteriormente, la cesión de tales derechos y obligaciones, de este último, a Fletcher Challenge Chilean Investments Limited.
- 2.- El reconocimiento como titular al nuevo inversionista señalado, se efectuará sólo una vez acreditado, al Director de Operaciones del Banco Central de Chile, dentro del plazo que establece el N° 4 del presente Acuerdo, el cumplimiento de la cesión, en el exterior, de los derechos y obligaciones que actualmente corresponden a Buckingham Enterprises Limited, de la forma señalada en el número anterior. Se considerará como prueba suficiente de ello, la certificación escrita que al efecto otorgue el referido Director.
- 3.- Como consecuencia del reconocimiento del nuevo titular, una vez cumplido lo señalado en el N° 2 anterior, se reemplaza en el texto del Acuerdo N° 1791-18-870415 y su correspondiente modificación, el inversionista Buckingham Enterprises Limited por el inversionista Fletcher Challenge Chilean Investments Limited, de Nueva Zelanda, quedando este último reconocido como titular de todas las obligaciones y derechos que al efecto otorga la correspondiente autorización de este Banco Central, incluido el acceso al mercado de divisas, en los términos señalados en el N° 4 del Acuerdo N° 1791-18-870415.
- 4.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del presente Acuerdo, éste quedará sin efecto.
- 5.- No obstante lo anterior, los actuales titulares del Acuerdo N° 1791-18-870415 y las sociedades Fletcher Challenge Finance Netherlands B.V. y Fletcher Challenge Chilean Investments Limited, sólo podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

Q h A

- 6.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esta misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza.
- 7.- En lo restante, el Acuerdo N° 1791-18-870415, modificado por el Acuerdo N° 1886-15-880831, permanece sin variaciones.

1887-16-880907 - Morgan Guaranty International Finance Corp. - Solicitud al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales denegada - Memorandum N° 114 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional informó que una vez efectuado el análisis pertinente de la solicitud de inversión que se señala a continuación, presentada al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, contenida en el listado de Operaciones Pendientes, Sin Aprobación en Principio, de fecha 25 de agosto de 1988, se considera conveniente, por las razones que se exponen, proceder a su rechazo.

INVERSIONISTA: Morgan Guaranty International Finance Corp.  
PAIS: Estados Unidos de América  
MONTO: US\$ 310.000

EMPRESA RECEPTORA:

Destino:

El inversionista suscribiría y pagaría 63.973 acciones de la empresa receptora, lo que representa un 19,5% de su capital inicial. Con dichos recursos, más los aportes que efectuarían otros seis socios chilenos, la empresa receptora constituiría un Fondo de Inversiones con el objeto de efectuar aportes minoritarios y temporales de capital de riesgo en empresas privadas, pequeñas y medianas, que ofrezcan una rentabilidad sobre los niveles de mercado.

Razón del rechazo:

Según consta en la evaluación del proyecto de constitución del Fondo de Inversiones, efectuado por CORFO, éste contemplará cuatro categorías de inversiones, denominadas categorías A, B, C y D, las cuales se diferenciarán por los riesgos de cada una de las mismas, siendo la categoría menos riesgosa aquella designada con la letra A, que corresponde a inversiones en instrumentos del mercado financiero caracterizados por una gran liquidez y mínimo riesgo, mientras que las categorías que corresponden propiamente tal a lo que pudiera denominarse un fondo de capital de riesgo, corresponde a aquellas individualizadas con las letras C y D. La categoría B, por su parte, corresponde al retorno sobre inversiones efectuadas en acciones de sociedades anónimas de primera clase que se transan en la Bolsa de Comercio de Santiago, con una presencia bursátil mayor al 65%.

La naturaleza de la inversión planteada resultaría más compatible con el tipo de operación contemplado en el Anexo N° 2 del Capítulo XIX antes mencionado.

h  
A  
a

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de lo informado por el señor Director Internacional, acerca de la solicitud de inversión presentada al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, contenida en el listado de Operaciones Pendientes, Sin Aprobación en Principio, de fecha 25 de agosto de 1988, y acordó instruirlo en el sentido que rechace la siguiente operación:

<u>Inversionista</u>	<u>Receptora</u>	<u>Monto US\$</u>
Morgan Guaranty International Finance Corp.		310.000.-

1887-17-880907 - Capitalización de créditos  
externos bajo el D.L. 600 para Sucursal en  
Chile - Memorandum N° 101 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se ha recibido en la Dirección Internacional, cartas de fechas 18 de julio, 10, 12 y 25 de agosto de 1988, de la empresa bancaria Banco de la Nación Argentina, de Argentina, en adelante el "inversionista", y de la empresa

en adelante la "empresa receptora", por la cual se solicita a este Banco Central autorización para utilizar un crédito externo, por US\$ 665.000 (dólares, moneda de los Estados Unidos de América), internado al amparo del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, que adeuda la "empresa receptora" al

con el objeto que el "inversionista" capitalice dicho crédito en la "empresa receptora".

La capitalización del crédito externo señalada, que se otorgó sin intereses, por US\$ 665.000, moneda de los Estados Unidos de América, se hará al amparo del Artículo 2° letra e) del Decreto Ley N° 600, de 1974, y sus modificaciones, ofreciendo el "inversionista" renunciar a los plazos usuales de remesa del capital y utilidades que le permitiría el "D.L. 600", y pactar un plazo de remesa de diez años para el capital y de cuatro años, con cuotas de 25% anual a contar del quinto año, para las utilidades acumuladas durante esos cuatro años, respecto de este aporte.

Acorde a lo informado por el "inversionista" y la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, el "inversionista" es titular de cuatro contratos de inversión extranjera, amparados por el "D.L. 600", que contemplan el plazo usual de tres años para la remesa del capital, ya cumplido, y bajo los cuales, el "inversionista" ha hecho anteriormente aportes a la "empresa receptora". El monto autorizado de los cuatro contratos es de US\$ 13.841.176 (dólares, moneda de los Estados Unidos de América).

En relación a la materia anterior, el "inversionista" ofrece, además de lo ya señalado en el segundo párrafo, estipular un nuevo plazo de tres años de permanencia mínima en el país de los aportes efectuados bajo los contratos aludidos en el inciso anterior. Este plazo se contará desde la fecha en que se materialice la capitalización señalada del crédito externo a que se ha hecho referencia anteriormente.

Q 1 A

Dado que la operación de capitalización del crédito indicada constituye un traspaso de pasivo exigible a no exigible, de monto equivalente, el "inversionista" solicita que el procedimiento de dicho traspaso no implique diferencia de cambios, quedando, además, apropiadamente protegido de riesgo cambiario el capital así aportado.

Se deja constancia que, por Oficio N° 008181, de fecha 29 de mayo de 1987, se consultó a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras respecto a si la Ley General de Bancos vigente posibilita el efectuar capitalizaciones de créditos externos en sucursales de bancos extranjeros en el país, al amparo de lo dispuesto en la letra e) del Artículo 2° del D.L. N° 600, de 1974 y sus modificaciones. Por Oficio N° 001801, de fecha 5 de junio de 1987, dicha Superintendencia confirmó tal posibilidad.

En razón de las características de la operación planteada, que implica la conversión de deuda externa en capital de riesgo, sometido este último a los plazos de remesa señalados, se propone acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente las cartas de 18 de julio, 10, 12 y 25 de agosto de 1988 del Banco de la Nación Argentina, de Argentina, en adelante el "inversionista", y de la empresa en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se indica en el N° 2 siguiente, de un crédito externo por US\$ 665.000, dólares, de los Estados Unidos de América, otorgado por el a la "empresa receptora", ingresado al amparo del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales.

N° Inscripción	Acreedor Actual ("Banco Acreedor")	Monto Original	Monto a Capitalizar
----------------	---------------------------------------	----------------	---------------------

18.994		US\$ 665.000	US\$ 665.000
--------	--	--------------	--------------

- 2.- La autorización a que se refiere el N° 1 precedente, se otorga con el exclusivo objeto que el "inversionista" capitalice, en la "empresa receptora", el monto señalado del crédito individualizado (por US\$ 665.000, dólares, de los Estados Unidos de América), al amparo de las disposiciones de la letra e) del Artículo 2° del D.L. N° 600, de 1974, y sus modificaciones.
- 3.- El crédito externo individualizado en los números anteriores fue otorgado a la "empresa receptora" sin intereses, según consta en la inscripción respectiva en el Banco Central de Chile.
- 4.- Aceptar, como condición del presente Acuerdo, los siguientes ofrecimientos efectuados por el "inversionista":
  - a) El ofrecimiento efectuado mediante su carta de fecha 18 de julio de 1988, en cuanto a acordar, en el contrato de inversión extranjera "D.L. 600" que suscriba oportunamente bajo las disposiciones de la

h a a

letra e) del Artículo 2° del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, las siguientes condiciones respecto a la remesa del capital del crédito indicada:

- i) La remesa del capital sólo podrá efectuarse una vez que haya transcurrido un plazo de diez años, contado desde la fecha en que se efectúe, en la "empresa receptora", la capitalización del crédito autorizada.
  - ii) La remesa de las utilidades líquidas que pueda generar la capitalización durante los primeros cuatro años, contados desde la fecha de la capitalización, sólo podrá ser efectuada por el "inversionista" una vez que haya transcurrido el mismo plazo de cuatro años. Estas utilidades líquidas, en todo caso, podrán remesarse a contar del quinto año, en porcentajes anuales que no excedan del 25% de su monto total. Las limitaciones anteriores no afectarán a las utilidades líquidas que se produzcan por concepto de la capitalización de la parcialidad de crédito a contar del quinto año. En caso que el "inversionista" opte por reinvertir las utilidades provenientes de la capitalización, según el Artículo 2°, letra f) del "D.L. 600", tal reinversión no podrá remesarse durante los cuatro primeros años contados desde la fecha en que se haya materializado la capitalización original de la parcialidad del crédito. Las utilidades líquidas que pueda generar la reinversión de utilidades que se realice durante los cuatro primeros años, sólo podrán remesarse una vez transcurrido el mismo plazo de cuatro años. Tales reinversiones de utilidades y sus respectivas utilidades líquidas podrán remesarse a contar del quinto año, en porcentajes anuales que no excedan del 25% de su monto total. La limitación anterior no afectará a la reinversión de utilidades que se materialice a contar del quinto año, ni a las utilidades líquidas que se produzcan por concepto de esta reinversión.
  - iii) Las utilidades líquidas sólo serán remesables, una vez cumplidos los correspondientes requisitos y en las oportunidades señaladas, en la medida en que ellas aparezcan del balance correspondiente al respectivo ejercicio anual, debidamente auditado.
  - iv) Para los efectos de la remesa del capital y las utilidades, el interés social del "inversionista" en la "empresa receptora" correspondiente a la capitalización que se señala en el presente Acuerdo, será el que se establezca en el correspondiente contrato de inversión extranjera que suscriba el "inversionista" con el Estado de Chile.
  - v) Las divisas necesarias para cumplir con la remesa del capital o parte de él, sólo podrán ser adquiridas con el producto de la enajenación total o parcial de los bienes o las acciones o derechos representativos de la inversión, o de la enajenación o la liquidación total o parcial de las empresas adquiridas o constituidas con dicha inversión, según corresponda, y
- b) El ofrecimiento efectuado por el "inversionista" mediante su carta de fecha 18 de julio de 1988, en cuanto a modificar cuatro contratos de inversión extranjera amparados por el "D.L. 600", suscritos con fecha 11 de febrero de 1980, 24 de abril de 1981, 8 de junio de 1983 y 14

h n  
g

de mayo de 1984, por los que efectuó aportes anteriores a la "empresa receptora", estipulando, mediante el respectivo contrato modificatorio, un nuevo plazo de tres años de permanencia mínima en el país de los aportes amparados bajo los cuatro contratos citados. El plazo de tres años indicado, se contará desde la fecha en que se efectúe la capitalización, por US\$ 665.000, del crédito externo a que se hace referencia en el N° 2 anterior.

- 5.- La formalización, por escritura pública, del nuevo plazo mínimo de remesa de los aportes a que se hace referencia en la letra b) del N° 4 anterior, deberá efectuarse en forma previa o simultánea a la suscripción del contrato de capitalización de crédito a que alude la letra a) del N° 4 anterior, todo lo cual deberá perfeccionarse en los términos que determine el Comité de Inversiones Extranjeras, conjuntamente con la Fiscalía del Banco Central de Chile.
- 6.- El titular del certificado de inscripción del crédito capitalizado, esto es la "empresa receptora", procederá a devolverlo, simultáneamente con la materialización de la inversión, al Banco Central de Chile, debidamente cancelado y para su inutilización o modificación, según corresponda.
- 7.- En atención a esta autorización y en forma simultánea con la materialización de la capitalización del crédito externo a que se alude en el N° 2 anterior, la "empresa receptora" deberá, en cumplimiento de lo señalado en el literal ii) de la letra a) del N° 6 de la letra A) del Capítulo IV.E.2 del Compendio de Normas Financieras, proceder a la liquidación de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, por una suma igual al monto de la capitalización efectuada.

En la eventualidad que el saldo de esta cuenta no fuere suficiente, el Banco Central de Chile rescatará anticipadamente, de la "empresa receptora", en primer lugar y hasta su extinción, pagarés expresados en dólares, moneda de los Estados Unidos de América, de aquéllos a que se refiere la letra g) del N° 6 del Capítulo II.B.5.3. del Compendio de Normas Financieras y, en segundo lugar, pagarés expresados en dólares de los Estados Unidos de América, del Capítulo IV.B.10 del Compendio de Normas Financieras, por una suma igual a la necesaria para completar el monto de la capitalización a que se refiere este Acuerdo.

Se autoriza a la "empresa receptora", para que en la misma oportunidad de la capitalización, acceda al mercado de divisas para adquirir dólares, moneda de los Estados Unidos de América, hasta por una suma igual a la capitalización que se realice en virtud del presente Acuerdo.

La moneda extranjera adquirida se considerará, para todos los efectos, que corresponde a "divisas recompradas al amparo del D.L. 600", debiendo ser enteradas, en la misma oportunidad de su adquisición, en la cuenta correspondiente del Capítulo IV.F del Compendio de Normas Financieras, desde la cual sólo podrá destinarse a los "usos" que ese mismo Capítulo establece.

Tanto la liquidación a que se refiere el inciso primero, como el acceso al mercado a que se refiere el inciso segundo de este número, deberán efectuarse en este Banco Central de Chile, al tipo de cambio a que se refiere el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

h A  
g

- 8.- Se ha tomado este Acuerdo en atención a los compromisos antes detallados, que han asumido tanto el "inversionista" como la "empresa receptora".
- 9.- La capitalización del crédito externo a que se hace referencia en el N° 2 de este Acuerdo, deberá quedar formalizada dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del mismo. Vencido este plazo, este Acuerdo quedará sin efecto.
- No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, si la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras autoriza, expresamente, la capitalización aludida en el N° 2 anterior, acorde a lo establecido en el Artículo 65, N° 2 de la Ley General de Bancos, lo que deberá acreditar, oportunamente, ante la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile.
- 10.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 9 anterior, en el evento que el cambio de acreedor del crédito externo y la capitalización de éste señalados en el N° 1 de este Acuerdo, no se perfeccione dentro del plazo y de la manera indicados en este Acuerdo, el crédito referido permanecerá sujeto a los términos y condiciones de eventuales convenios que se suscriban con motivo del proceso de reestructuración de la deuda externa chilena con acreedores que sean instituciones financieras del exterior, circunstancia que ha sido aceptada tanto por la "empresa receptora" como por el "inversionista".
- 11.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias o aclaratorias que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo.

1887-18-880907 - Manufacturers Hanover Trust Co. - Comisión de Agente para Enmiendas año 1988 - Memorándum N° 374 de la Dirección Coordinación de la Deuda Externa.

El señor Director Coordinador de la Deuda Externa se refirió a la comisión (Closing Fee) que el Manufacturers Hanover Trust Co. cobra por su rol de Agente Coordinador de la Enmienda 1988, informando que por carta suscrita el 5 de agosto de 1988 entre el Banco mencionado y el Banco Central de Chile, se convino el pago de una comisión por el monto de US\$ 250.000.- pagadera el día que entre en vigencia la enmienda señalada. Además, se dejó establecido el derecho del Manufacturers Hanover de solicitar la revisión de las comisiones que está cobrando según carta del 19 de junio de 1987, aprobadas por Acuerdo N° 1809-13-870722, por la administración de distintos contratos al Banco Central, si el número de acreedores en cada contrato (lending offices) disminuye significativamente en relación al número de acreedores existentes a la fecha de dicha carta.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de la carta de fecha 5 de agosto de 1988 que se adjunta a la presente Acta, suscrita por el señor Director Coordinador de la Deuda Externa y el Manufacturers Hanover Trust Co., relacionada con el pago, a esta última entidad, de la comisión correspondiente a su actuación de Agente Coordinador en los Contratos Modificatorios que se celebraron el 4 de agosto de 1988 referente a los contratos de

2

Dinero Nuevo 1983, 1984 y 1985; Cofinanciamiento 1985; y Reestructuraciones 1983-84 y 1985-91, y del derecho otorgado, a esa Institución, para solicitar la revisión de las comisiones pactadas en conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo N° 1809-13-870722, si el número de acreedores en cada contrato (lending offices) disminuye significativamente en relación al número de acreedores existentes a la fecha de dicha carta y acordó junto con ratificar los términos de la misma, lo siguiente:

- a) Facultar a la Gerencia Administrativa para pagar libre de impuestos, la aludida comisión cuyo monto asciende a US\$ 250.000.-, previa instrucción que, sobre el particular, le imparta el Director Coordinador de la Deuda Externa.
- b) Suplementar el Presupuesto de Gastos en Moneda Extranjera año 1988, por el monto que corresponda.

1887-19-880907 - Buckingham Enterprises Limited y Marlborough Investments Limited, de Islas Caymán, y Fletcher Holdings Limited, de Nueva Zelandia - Cambio de titular del Acuerdo N° 1829-11-871111 - Memorandum N° 116 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que por Acuerdo N° 1829-11-871111, se autorizó a las sociedades subsidiarias de Fletcher Challenge Limited, esto es, Buckingham Enterprises Limited y Marlborough Investments Limited, de Islas Caymán, y a Fletcher Holdings Limited, de Nueva Zelandia, en adelante el o los "inversionistas", según corresponda en cada caso, para efectuar una inversión en el país bajo las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", por hasta US\$ 61.654.000 (dólares, moneda de los Estados Unidos de América), en capital de títulos de deuda externa, más sus respectivos intereses devengados. Dicha inversión, acorde a lo señalado en el Acuerdo indicado, se complementará con el producto de la liquidación parcial, bajo las disposiciones de la letra a) del Artículo 2° del D.L. 600, de un depósito en divisas por un total de aproximadamente US\$ 2.900.000, efectuado por Buckingham Enterprises Limited, al amparo de un contrato de fecha 10 de noviembre de 1987.

El plazo de remesa estipulado para el capital y las utilidades del aporte bajo el D.L. 600 antes indicado, corresponde a los plazos establecidos en el "Capítulo XIX".

El destino autorizado para la totalidad de los recursos antes señalados es, básicamente, el siguiente: adquirir, en definitiva, el 50% del capital accionario de la empresa (200 millones de acciones) y de la empresa (200 millones de acciones), junto con destinar el remanente de los recursos, en caso de quedar algún excedente luego de realizar las adquisiciones indicadas, a la adquisición de acciones de empresas chilenas propietarias de bosques y/o terrenos forestales, o adquirir, directamente, bosques y terrenos de aptitud forestal, adquisiciones que deberán contar, previamente, con una autorización expresa de este Banco Central.

h  
a  
n

Para materializar las inversiones antes indicadas, se establecieron varios esquemas alternativos en el texto de la letra b) del N° 3 del Acuerdo N° 1829-11-871111, denominados, genéricamente, b1), b2) y b3). Las alternativas planteadas permiten, según sea el caso, a los "inversionistas" Fletcher Holdings Limited y Marlborough Investments Limited, efectuar, en forma directa, parte de las inversiones y, además, permiten a los "inversionistas" Buckingham Enterprises Limited, Fletcher Holdings Limited y Marlborough Investments Limited, efectuar parte de las inversiones a través de la empresa receptora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y, en parte, a través de una nueva empresa receptora que se constituiría especialmente al efecto.

Los "inversionistas" materializaron las inversiones contempladas en el Acuerdo N° 1829-11-871111, acogiéndose a las siguientes alternativas establecidas en el texto de la letra b) del N° 3 del mismo:

- a) Los "inversionistas" Buckingham Enterprises Limited y Fletcher Holdings Limited, destinaron parte del 34,999% de los recursos, a través de la empresa receptora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y en virtud de lo señalado en la letra b1), a la adquisición del 49,999% del capital accionario de la empresa

Por otra parte, el "inversionista" Fletcher Holdings Limited, destinó el 0,001% de los recursos, aproximadamente, también en virtud de lo señalado en la letra b1), a adquirir, en forma directa, el 0,001% del capital accionario de la empresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con lo cual se adquirió, en definitiva, el 50% de dicha empresa.

Como consecuencia de la materialización de la inversión indicada, y en virtud del monto de los recursos autorizados para este objeto (35% del total), quedó un excedente de aproximadamente \$ 179.000.000.- que fue destinado por la empresa receptora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en virtud de una autorización otorgada el 24 de diciembre de 1987 por la Dirección de Operaciones de este Banco Central, a enterar un aumento de capital de la empresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la que, a su vez, destinó dichos recursos a la adquisición de predios forestales.

En estas inversiones, el "inversionista" Buckingham Enterprises Limited tuvo una participación de aproximadamente el 99%, y el "inversionista" Fletcher Holdings Limited, una participación aproximada al 1%.

- b) Los "inversionistas" Marlborough Investments Limited y Fletcher Holdings Limited, por otra parte, destinaron el 65% de los recursos, aproximadamente, a través de una nueva empresa receptora denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y en virtud de lo señalado en el literal ii) de la letra b2), a la adquisición del 50% del capital accionario de la empresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Adicionalmente, y como consecuencia de recursos provenientes del Acuerdo Capítulo XIX N° 1815-11-870826 y su modificación, la empresa receptora citada adquirió el restante 50% de la empresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a raíz de lo cual esta última se disolvió legalmente, por la reunión del 100% de las acciones en un solo accionista, consolidándose, de este modo, su patrimonio con el de la empresa receptora señalada.

En la parte de esta inversión amparada por el Acuerdo N° 1829-11-871111, el "inversionista" Marlborough Investments Limited tuvo una participación equivalente a un 99,998%, y el "inversionista" Fletcher Holdings Limited, un participación del 0,002%.

La inversión autorizada por el Acuerdo N° 1829-11-871111, corresponde sólo a parte de las inversiones que, bajo las disposiciones del "Capítulo XIX", han sido autorizadas, hasta la fecha, a los "inversionistas" indicados. Las autorizaciones otorgadas corresponden a un total de US\$ 131.454.000, y se encuentran amparadas por los siguientes Acuerdos "Capítulo XIX":

- a) El Acuerdo N° 1791-18-870415, por US\$ 10.500.000, modificado por el Acuerdo N° 1886-15-880831, cuyos titulares son los "inversionistas" Buckingham Enterprises Limited y Fletcher Holdings Limited.
- b) El Acuerdo N° 1815-11-870826, por US\$ 59.300.000, modificado por el Acuerdo N° 1830-08-871118, cuyos titulares son los tres "inversionistas", y
- c) El Acuerdo N° 1829-11-871111, por US\$ 61.654.000, cuyos titulares son los tres "inversionistas".

Como consecuencia de los términos establecidos en la totalidad de los Acuerdos señalados anteriormente, los "inversionistas" fueron autorizados para ejercer, en definitiva, los derechos contemplados en una Opción Preferente de Compra y un Derecho Preferente de Compra, suscrito por la sociedad Tasman Forestry Limited, de Nueva Zelanda, y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con fecha 28 de noviembre de 1986, mediante la cual se acordó el traspaso del 100% del capital accionario de las empresas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al grupo Fletcher Challenge Limited. Junto con la materialización de dicha transferencia (con el producto de la redenominación de títulos de deuda externa por hasta US\$ 120.954.000), se autorizó destinar el producto de la redenominación de US\$ 10.500.000, a la adquisición de acciones de empresas chilenas propietarias de bosques y/o terrenos forestales, o a adquirir, directamente, bosques y terrenos de aptitud forestal.

Mediante cartas de fechas 30 de marzo, 24 y 28 de junio, 7 de julio y 6 de septiembre de 1988, los tres "inversionistas" citados y las sociedades Fletcher Challenge Finance Netherlands B.V., de Holanda, y Fletcher Challenge Chilean Investments Limited, de Nueva Zelanda, estas dos últimas también subsidiarias de Fletcher Challenge Limited, solicitan autorización al Banco Central de Chile, para efectuar los siguientes cambios en la estructura de inversiones autorizadas:

- a) Reemplazar, como inversionistas titulares de la proporción mayoritaria de los Acuerdos aludidos anteriormente, a las sociedades Buckingham Enterprises Limited y Marlborough Investments Limited, por una nueva sociedad que fue creada especialmente al efecto en Nueva Zelanda, con el nombre de Fletcher Challenge Chilean Investments Limited, y
- b) Modificar la forma en que las inversiones autorizadas por el Acuerdo N° 1829-11-871111, se encuentran actualmente radicadas en el país, esto es, en su parte mayoritaria (99,999%) a través de la empresas receptoras [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y en el remanente 0,001%, en forma directa por el "inversionista" Fletcher Holdings Limited. En este sentido, se pretende radicar, en la empresa receptora [REDACTED]

h  
n  
Q

la propiedad de prácticamente el 100% de las inversiones autorizadas, eliminándose, de esta forma, a la sociedad [REDACTED] [REDACTED] como empresa receptora.

Según lo informado, las modificaciones señaladas se efectuarían como consecuencia de ciertos cambios introducidos en la legislación tributaria de Nueva Zelandia y, además, por razones de tipo operacional y administrativo.

Como consecuencia de lo señalado precedentemente, y en lo que dice relación con el Acuerdo N° 1829-11-871111, se solicita autorización para efectuar lo siguiente:

- a) Reconocer, como titular de dicho Acuerdo, y en lo que respecta a la proporción de la inversión autorizada que corresponde actualmente a los "inversionistas" Buckingham Enterprises Limited y Marlborough Investments Limited, a la sociedad Fletcher Challenge Chilean Investments Limited, una vez perfeccionada, en el exterior, la correspondiente transferencia de los derechos y obligaciones que actualmente son de los dos "inversionistas" citados. A este respecto, mediante cartas de fechas 30 de marzo y 24 de junio de 1988, se señala que los "inversionistas" Buckingham Enterprises Limited y Marlborough Investments Limited, transferirán, en el exterior, a la sociedad Fletcher Challenge Finance Netherlands B.V., de Holanda, sus participaciones en el Acuerdo citado y, posteriormente, esta última sociedad transferirá, también en el exterior, dichas acciones a quien será el titular definitivo de las mismas, esto es, la sociedad Fletcher Challenge Chilean Investments Limited, y
- b) Modificar la forma en que actualmente se encuentra radicada, en el país, la propiedad del 99,998% de la inversión que fue destinada, en un principio, a adquirir el 50% de la empresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], radicando la propiedad de dichas acciones, una vez materializado el traspaso de la forma que se señala más adelante, en la empresa receptora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. El restante 0,002% de esta inversión, se mantendrá en poder de Fletcher Holdings Limited. Cabe hacer presente, en este sentido, que los "inversionistas" Marlborough Investments Limited y Fletcher Holdings Limited efectuaron esta inversión, como se señaló anteriormente, a través de una nueva empresa receptora denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la que, como consecuencia de recursos adicionales provenientes del Acuerdo N° 1815-11-870826 y su modificación, adquirió el restante 50% de la empresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con lo cual esta última se disolvió legalmente.

En lo que respecta al procedimiento para poder radicar esta inversión en la empresa receptora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se indicó que una vez efectuado, en el exterior, el cambio del titular del 99,998% de la misma (del "inversionista" Marlborough Investments Limited al "inversionista" Fletcher Challenge Chilean Investments Limited), se procederá, en Chile, a acordar un aumento de capital de la sociedad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] vía la emisión de nuevas acciones de pago, que serían pagadas íntegramente por el nuevo "inversionista" titular, mediante el aporte, cesión y transferencia de las acciones que éste poseería de la empresa receptora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

4  
ca

Como consecuencia de la materialización de los cambios indicados en la letra a) precedente, los "inversionistas" titulares del Acuerdo N° 1829-11-871111, serán Fletcher Holdings Limited, en aproximadamente un 0,1%, y Fletcher Challenge Chilean Investments Limited, en el restante 99,9%.

Por otra parte, una vez efectuados los cambios en la radicación del destino de la forma indicada en la letra b) anterior, la sociedad tendrá el carácter de única empresa receptora al amparo del Acuerdo N° 1829-11-871111, puesto que controlará el 99,999% de las inversiones en [REDACTED] y el 99,998% de las inversiones en [REDACTED]. El resto de dichas inversiones pertenecerán, directamente, al "inversionista" Fletcher Holdings Limited.

Finalmente, cabe hacer presente que en virtud de los cambios comentados, el "inversionista" Buckingham Enterprises Limited, ha solicitado también autorización al Comité de Inversiones Extranjeras, para ceder la totalidad de los derechos y obligaciones de su contrato bajo el D.L. 600 de fecha 10 de noviembre de 1987, por aproximadamente US\$ 2.900.000, al nuevo "inversionista" Fletcher Challenge Chilean Investments Limited.

En lo que respecta a los antecedentes de la sociedad Fletcher Challenge Chilean Investments Limited, mediante carta de fecha 24 de junio de 1988, se señaló que ésta es una sociedad neozelandesa, que fue constituida con el nombre de Allied Irish Limited, no habiendo registrado, con anterioridad, operaciones comerciales. Se informó que fue constituida el 22 de enero de 1988 con un amplio giro de inversiones como objeto social, y que recientemente (el 27 de junio de 1988) cambió su razón social al de Fletcher Challenge Chilean Investments Limited. Sus actuales accionistas son, según lo informado, Bristle Investments Limited y Fletcher Challenge Canadian Investments Limited, subsidiarias en un 100% de Fletcher Challenge Limited.

En virtud de lo señalado precedentemente, se propone acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la inversión bajo las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", autorizada mediante el Acuerdo N° 1829-11-871111, de la que son titulares Buckingham Enterprises Limited y Marlborough Investments Limited, de Islas Caymán, y Fletcher Holdings Limited, de Nueva Zelandia, en adelante el o los "inversionistas" y, además, la solicitud presentada por dichos "inversionistas" y las sociedades Fletcher Challenge Finance Netherlands B.V., de Holanda, y Fletcher Challenge Chilean Investments Limited, de Nueva Zelandia, mediante cartas de fechas 30 de marzo, 24 y 28 de junio, 7 de julio y 6 de septiembre de 1988, acordó lo siguiente:

- 1.- Otorgar, a la sociedad Fletcher Challenge Chilean Investments Limited, la calidad de nuevo "inversionista" titular del Acuerdo N° 1829-11-871111, en lo que respecta a la proporción que del mismo corresponde actualmente a las sociedades Buckingham Enterprises Limited y Marlborough Investments Limited.
- 2.- El reconocimiento como titular al nuevo "inversionista" señalado, se efectuará una vez cumplidas las siguientes condiciones:

h  
N  
Q

- a) El perfeccionamiento de la cesión de derechos que, en el exterior, harán las sociedades Buckingham Enterprises Limited y Marlborough Investments Limited a la sociedad Fletcher Challenge Finance Netherlands B.V.
- b) El perfeccionamiento de la cesión de derechos que, en el exterior, efectúe la sociedad Fletcher Challenge Finance Netherlands B.V. a la sociedad Fletcher Challenge Chilean Investments Limited.

El cumplimiento de las condiciones citadas precedentemente, deberá acreditarse ante el Director de Operaciones del Banco Central de Chile, dentro del plazo que establece el N° 6 del presente Acuerdo, considerándose como prueba suficiente de ello, la certificación escrita que al efecto otorgue el referido Director.

- 3.- Como consecuencia del reconocimiento del nuevo "inversionista" titular, una vez cumplido lo señalado en el N° 2 anterior, se reemplazan, en el texto del Acuerdo N° 1829-11-871111, los "inversionistas" Buckingham Enterprises Limited y Marlborough Investments Limited, de Islas Caymán, por el "inversionista" Fletcher Challenge Chilean Investments Limited, de Nueva Zelanda, quedando este último reconocido como titular, en la parte que correspondía a los dos "inversionistas" antes citados, de todas las obligaciones y derechos que al efecto otorga la correspondiente autorización de este Banco Central, incluido el acceso al mercado de divisas, para remesar el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Los nuevos titulares del Acuerdo señalado serán, por lo tanto, Fletcher Holdings Limited y Fletcher Challenge Chilean Investments Limited, de Nueva Zelanda.

- 4.- Reconocer, como empresa receptora titular de aproximadamente el 99,999% de las inversiones efectuadas por los "inversionistas" al amparo del Acuerdo N° 1829-11-871111, en virtud de lo señalado en las alternativas establecidas en la letra b) del N° 3 del mismo, a la sociedad [REDACTED], y como titular, en forma directa, de aproximadamente el restante 0,001% de las inversiones autorizadas, al "inversionista" Fletcher Holdings Limited, sólo una vez efectuado, en el exterior, el cambio de "inversionista" titular señalado con anterioridad y, además, una vez materializado, en Chile, un aumento de capital de la sociedad [REDACTED] que será enterado, en su totalidad, por el nuevo "inversionista" Fletcher Challenge Chilean Investments Limited, mediante el aporte, cesión y transferencia de las acciones que éste poseerá, en definitiva, de la empresa [REDACTED].

Cabe hacer presente, respecto de las inversiones autorizadas, que los tres "inversionistas" titulares originales, materializaron las mismas, acogiéndose a lo dispuesto en las alternativas b1) y b2) literal ii), de la letra b) del N° 3 del Acuerdo N° 1829-11-871111, del siguiente modo:

- a) Los "inversionistas" Buckingham Enterprises Limited y Fletcher Holdings Limited, destinaron parte del 34,999% de los recursos, a través de la empresa receptora [REDACTED] y en virtud de lo señalado en la letra b1), a la adquisición del 49,999% del capital accionario de la empresa [REDACTED].

h  
a

Por otra parte, el "inversionista" Fletcher Holdings Limited, destinó el 0,001% de los recursos, aproximadamente, también en virtud de lo señalado en la letra b1), a adquirir, en forma directa, el 0,001% del capital accionario de la empresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con lo cual se adquirió, en definitiva, el 50% de dicha empresa.

Como consecuencia de la materialización de la inversión indicada, y en virtud del monto de los recursos autorizado para este objeto (35% del total), quedó un excedente de aproximadamente \$ 179.000.000.- que fue destinado por la empresa receptora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en virtud de una autorización otorgada el 24 de diciembre de 1987 por la Dirección de Operaciones de este Banco Central, a enterar un aumento de capital de la empresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la que, a su vez, destinó dichos recursos a la adquisición de predios forestales.

- b) Los "inversionistas" Marlborough Investments Limited y Fletcher Holdings Limited, por otra parte, destinaron el 65% de los recursos, aproximadamente, a través de una nueva empresa receptora denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y en virtud de lo señalado en el literal ii) de la letra b2), a la adquisición del 50% del capital accionario de la empresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Adicionalmente, y como consecuencia de recursos provenientes del Acuerdo "Capítulo XIX" N° 1815-11-870826 y su modificación, la empresa receptora citada adquirió el restante 50% de la empresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a raíz de lo cual esta última se disolvió legalmente, por la reunión del 100% de las acciones en un solo accionista, consolidándose, de este modo, su patrimonio con el de la empresa receptora señalada.

5.- Como consecuencia de lo señalado en el N° 4 anterior, y en lo que respecta al acceso al mercado de divisas que corresponderá a los nuevos "inversionistas" titulares, bajo las disposiciones del Acuerdo antes señalado, éste se determinará del siguiente modo:

- a) En lo que respecta al nuevo total de aquella parte de la inversión "Capítulo XIX" que será radicada en la empresa receptora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en virtud de lo señalado con anterioridad en el presente Acuerdo, el acceso se determinará, para cada uno de los "inversionistas", aplicando la metodología establecida en la letra a) del N° 4 del Acuerdo N° 1829-11-871111, y
- b) En lo que respecta a aquella parte de la inversión efectuada en forma directa por el "inversionista" Fletcher Holdings Limited, el acceso al mercado de divisas que corresponderá a éste, se establecerá siguiendo la metodología indicada en la letra b) del N° 4 del Acuerdo N° 1829-11-871111.

En ambos casos, la determinación del acceso al mercado de divisas se deberá realizar sobre la base de los montos recibidos originalmente como consecuencia de la redenominación de los títulos de deuda externa, y acreditarse al Director de Operaciones de este Banco Central.

En lo que respecta a las restantes cláusulas establecidas en el N° 4 del Acuerdo antes citado, se deja constancia que la letra c) del mismo se elimina, y que el texto de las letras d) y e) permanecen vigentes.

1  
2

- 6.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del presente Acuerdo, éste quedará sin efecto.
- 7.- No obstante lo anterior, los actuales titulares del Acuerdo N° 1829-11-871111 y las sociedades Fletcher Challenge Finance Netherlands B.V. y Fletcher Challenge Chilean Investments Limited, sólo podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 5 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.
- 8.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esta misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza.
- 9.- En lo restante, el Acuerdo N° 1829-11-871111, permanece sin variaciones.

1887-20-880907 - Buckingham Enterprises Limited y Marlborough Investments Limited, de Islas Caymán, y Fletcher Holdings Limited, de Nueva Zelandia - Cambio de titular del Acuerdo N° 1815-11-870826, modificado por el Acuerdo N° 1830-08- 871118 - Memorándum N° 117 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional informó que mediante el Acuerdo N° 1815-11-870826, modificado por el Acuerdo N° 1830-08-871118, se autorizó a las sociedades subsidiarias de Fletcher Challenge Limited, esto es, Buckingham Enterprises Limited y Marlborough Investments Limited, de Islas Caymán, y a Fletcher Holdings Limited, de Nueva Zelandia, en adelante el o los "inversionistas", según corresponda en cada caso, para efectuar una inversión en el país bajo las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", por hasta US\$ 59.300.000 (dólares, moneda de los Estados Unidos de América), en capital de títulos de deuda externa, más sus respectivos intereses devengados. Dicha inversión, acorde a lo señalado en el Acuerdo indicado, se complementará con el producto de la liquidación parcial, bajo las disposiciones de la letra a) del Artículo 2° del D.L. 600, de un depósito en divisas por un total de aproximadamente US\$ 2.900.000, efectuado por Buckingham Enterprises Limited, al amparo de un contrato de fecha 10 de noviembre de 1987.

El plazo de remesa estipulado para el capital y las utilidades del aporte bajo el D.L. 600 antes indicado, corresponde a los plazos establecidos en el "Capítulo XIX".

h N  
g

El destino autorizado para la totalidad de los recursos antes señalados es, básicamente, el siguiente: adquirir, en definitiva, el 50% del capital accionario de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (200 millones de acciones), y de la empresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (200 millones de acciones).

Para materializar las inversiones antes indicadas, se establecieron varios esquemas alternativos en el texto de la letra b) del N° 3 del Acuerdo N° 1815-11-870826 y su modificación, denominados, genéricamente, b1) y b2). Las alternativas planteadas permiten, según sea el caso, a los "inversionistas" Fletcher Holdings Limited y Marlborough Investments Limited, efectuar, en forma directa, parte de las inversiones y, además, permiten a los "inversionistas" Buckingham Enterprises Limited, Fletcher Holdings Limited y Marlborough Investments Limited, efectuar parte de las inversiones a través de la empresa receptora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y, en parte, a través de una nueva empresa receptora que se constituiría especialmente al efecto.

Los "inversionistas" materializaron las inversiones contempladas en el Acuerdo N° 1815-11-870826 y su modificación, acogiéndose a las siguientes alternativas establecidas en el texto de la letra b) del N° 3 del mismo:

- a) Los "inversionistas" Buckingham Enterprises Limited y Fletcher Holdings Limited, destinaron aproximadamente el 35% de los recursos, a través de la empresa receptora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y en virtud de lo señalado en la letra b1), a la adquisición del 50% del capital accionario de la empresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

En esta inversión, el "inversionista" Buckingham Enterprises Limited tuvo una participación de aproximadamente el 99%, y el "inversionista" Fletcher Holdings Limited, una participación aproximada al 1%.

- b) Los "inversionistas" Marlborough Investments Limited y Fletcher Holdings Limited, por otra parte, destinaron el 65% de los recursos, aproximadamente, a través de una nueva empresa receptora denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y en virtud de lo señalado en el literal ii) de la letra b2), a la adquisición del 50% del capital accionario de la empresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Adicionalmente, y como consecuencia de recursos provenientes del Acuerdo "Capítulo XIX" N° 1829-11-871111, la empresa receptora citada adquirió el restante 50% de la empresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] A., a raíz de lo cual esta última se disolvió legalmente, por la reunión del 100% de las acciones en un solo accionista, consolidándose, de este modo, su patrimonio con el de la empresa receptora señalada.

En la parte de esta inversión amparada por el Acuerdo N° 1815-11-870826 y su modificación, el "inversionista" Marlborough Investments Limited tuvo una participación equivalente a un 99,998%, y el "inversionista" Fletcher Holdings Limited, un participación del 0,002%.

La inversión autorizada por el Acuerdo N° 1815-11-870826 y su modificación, corresponde sólo a parte de las inversiones que, bajo las disposiciones del "Capítulo XIX", han sido autorizadas, hasta la fecha, a los "inversionistas" indicados. Las autorizaciones otorgadas corresponden a un total de US\$ 131.454.000, y se encuentran amparadas por los siguientes Acuerdos "Capítulo XIX":

- a) El Acuerdo N° 1791-18-870415, por US\$ 10.500.000, modificado por el Acuerdo N° 1886-15-880831, cuyos titulares son los "inversionistas" Buckingham Enterprises Limited y Fletcher Holdings Limited.
- b) El Acuerdo N° 1815-11-870826, por US\$ 59.300.000, modificado por el Acuerdo N° 1830-08-871118, cuyos titulares son los tres "inversionistas", y
- c) El Acuerdo N° 1829-11-871111, por US\$ 61.654.000, cuyos titulares son los tres "inversionistas".

Como consecuencia de los términos establecidos en la totalidad de los Acuerdos señalados, los "inversionistas" fueron autorizados para ejercer, en definitiva, los derechos contemplados en una Opción Preferente de Compra y un Derecho Preferente de Compra, suscrito por la sociedad Tasman Forestry Limited, de Nueva Zelanda, y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con fecha 28 de noviembre de 1986, mediante la cual se acordó el traspaso del 100% del capital accionario de las empresas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al grupo Fletcher Challenge Limited. Junto con la materialización de dicha transferencia (con el producto de la redenominación de títulos de deuda externa por hasta US\$ 120.954.000), se autorizó destinar el producto de la redenominación de US\$ 10.500.000, a la adquisición de acciones de empresas chilenas propietarias de bosques y/o terrenos forestales, o a adquirir, directamente, bosques y terrenos de aptitud forestal.

Mediante cartas de fechas 30 de marzo, 24 y 28 de junio, 7 de julio y 6 de septiembre de 1988, los tres "inversionistas" citados y las sociedades Fletcher Challenge Finance Netherlands B.V., de Holanda, y Fletcher Challenge Chilean Investments Limited, de Nueva Zelanda, estas dos últimas también subsidiarias de Fletcher Challenge Limited, solicitan autorización al Banco Central de Chile, para efectuar los siguientes cambios en la estructura de inversiones autorizadas:

- a) Reemplazar, como inversionistas titulares de la proporción mayoritaria de los Acuerdos aludidos, a las sociedades Buckingham Enterprises Limited y Marlborough Investments Limited, por una nueva sociedad que fue creada especialmente al efecto en Nueva Zelanda, con el nombre de Fletcher Challenge Chilean Investments Limited, y
- b) Modificar la forma en que las inversiones autorizadas se encuentran actualmente radicadas en el país, esto es, en su parte mayoritaria (99,999%) a través de la empresas receptoras [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y en el remanente 0,001%, en forma directa por el "inversionista" Fletcher Holdings Limited. En este sentido, se pretende radicar, en la empresa receptora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la propiedad de prácticamente el 100% de las inversiones autorizadas, eliminándose, de esta forma, a la sociedad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como empresa receptora.

Según lo informado, las modificaciones señaladas se efectuarían como consecuencia de ciertos cambios introducidos en la legislación tributaria de Nueva Zelanda y, además, por razones de tipo operacional y administrativo.

Handwritten marks: a blue checkmark and a signature.

Como consecuencia de lo señalado en el número anterior, y en lo que dice relación con el Acuerdo N° 1815-11-870826 y su modificación, se solicita autorización para efectuar lo siguiente:

- a) Reconocer, como titular de dicho Acuerdo, y en lo que respecta a la proporción de la inversión autorizada que corresponde actualmente a los "inversionistas" Buckingham Enterprises Limited y Marlborough Investments Limited, a la sociedad Fletcher Challenge Chilean Investments Limited, una vez perfeccionada, en el exterior, la correspondiente transferencia de los derechos y obligaciones que actualmente son de los dos "inversionistas" citados. A este respecto, mediante cartas de fechas 30 de marzo y 24 de junio de 1988, se señala que los "inversionistas" Buckingham Enterprises Limited y Marlborough Investments Limited, transferirán, en el exterior, a la sociedad Fletcher Challenge Finance Netherlands B.V., de Holanda, sus participaciones en el Acuerdo citado y, posteriormente, esta última sociedad transferirá, también en el exterior, dichas acciones a quien será el titular definitivo de las mismas, esto es, la sociedad Fletcher Challenge Chilean Investments Limited, y
- b) Modificar la forma en que actualmente se encuentra radicada, en el país, la propiedad del 99,998% de la inversión que fue destinada, en un principio, a adquirir el 50% de la empresa [REDACTED], radicando la propiedad de dichas acciones, una vez materializado el traspaso de la forma que se señala más adelante, en la empresa receptora [REDACTED]. El restante 0,002% de esta inversión, se mantendrá en poder de Fletcher Holdings Limited. Cabe hacer presente, en este sentido, que los "inversionistas" Marlborough Investments Limited y Fletcher Holdings Limited efectuaron esta inversión, como se señaló anteriormente, a través de una nueva empresa receptora denominada [REDACTED] la que, como consecuencia de recursos adicionales provenientes del Acuerdo N° 1829-11-871111, adquirió el restante 50% de la empresa [REDACTED], con lo cual esta última se disolvió legalmente.

En lo que respecta al procedimiento para poder radicar esta inversión en la empresa receptora [REDACTED], se indicó que una vez efectuado, en el exterior, el cambio del titular del 99,998% de la misma (del "inversionista" Marlborough Investments Limited al "inversionista" Fletcher Challenge Chilean Investments Limited), se procederá, en Chile, a acordar un aumento de capital de la sociedad [REDACTED] vía la emisión de nuevas acciones de pago, que serían pagadas íntegramente por el nuevo "inversionista" titular, mediante el aporte, cesión y transferencia de las acciones que éste poseería de la empresa receptora [REDACTED].

Como consecuencia de la materialización de los cambios indicados en la letra a) anterior, los "inversionistas" titulares del Acuerdo N° 1815-11-870826 y su modificación, serán Fletcher Holdings Limited, en aproximadamente un 0,1%, y Fletcher Challenge Chilean Investments Limited, en el restante 99,9%.

Por otra parte, una vez efectuados los cambios en la radicación del destino de la forma indicada en la letra b) anterior, la sociedad [REDACTED] tendrá el carácter de única empresa receptora al amparo del

h  
A  
Q

Acuerdo N° 1815-11-870826 y su modificación, puesto que controlará el 99,999% de las inversiones en [REDACTED] [REDACTED], y el 99,998% de las inversiones en [REDACTED] [REDACTED]. El resto de dichas inversiones pertenecerán, directamente, al "inversionista" Fletcher Holdings Limited.

Finalmente, cabe hacer presente que en virtud de los cambios comentados, el "inversionista" Buckingham Enterprises Limited, ha solicitado también autorización al Comité de Inversiones Extranjeras, para ceder la totalidad de los derechos y obligaciones de su contrato bajo el D.L. 600 de fecha 10 de noviembre de 1987, por aproximadamente US\$ 2.900.000, al nuevo "inversionista" Fletcher Challenge Chilean Investments Limited.

En lo que respecta a los antecedentes de la sociedad Fletcher Challenge Chilean Investments Limited, mediante carta de fecha 24 de junio de 1988, se señaló que ésta es una sociedad neozelandesa, que fue constituida con el nombre de Allied Irish Limited, no habiendo registrado, con anterioridad, operaciones comerciales. Se informó que fue constituida el 22 de enero de 1988 con un amplio giro de inversiones como objeto social, y que recientemente (el 27 de junio de 1988) cambió su razón social al de Fletcher Challenge Chilean Investments Limited. Sus actuales accionistas son, según lo informado, Bristle Investments Limited y Fletcher Challenge Canadian Investments Limited, subsidiarias en un 100% de Fletcher Challenge Limited.

En virtud de lo señalado anteriormente, se propone acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la inversión bajo las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", autorizada mediante el Acuerdo N° 1815-11-870826, modificado por el Acuerdo N° 1830-08-871118, de la que son titulares Buckingham Enterprises Limited y Marlborough Investments Limited, de Islas Caymán, y Fletcher Holdings Limited, de Nueva Zelanda, en adelante el o los "inversionistas" y, además, la solicitud presentada por dichos "inversionistas" y las sociedades Fletcher Challenge Finance Netherlands B.V., de Holanda, y Fletcher Challenge Chilean Investments Limited, de Nueva Zelanda, mediante cartas de fechas 30 de marzo, 24 y 28 de junio, 7 de julio y 6 de septiembre de 1988, acordó lo siguiente:

- 1.- Otorgar, a la sociedad Fletcher Challenge Chilean Investments Limited, la calidad de nuevo "inversionista" titular del Acuerdo N° 1815-11-870826 y su modificación, en lo que respecta a la proporción que del mismo corresponde actualmente a las sociedades Buckingham Enterprises Limited y Marlborough Investments Limited.
- 2.- El reconocimiento como titular al nuevo "inversionista" señalado, se efectuará una vez cumplidas las siguientes condiciones:
  - a) El perfeccionamiento de la cesión de derechos que, en el exterior, harán las sociedades Buckingham Enterprises Limited y Marlborough Investments Limited a la sociedad Fletcher Challenge Finance Netherlands B.V.

Q 11 A

- b) El perfeccionamiento de la cesión de derechos que, en el exterior, efectúe la sociedad Fletcher Challenge Finance Netherlands B.V. a la sociedad Fletcher Challenge Chilean Investments Limited.

El cumplimiento de las condiciones citadas precedentemente, deberá acreditarse ante el Director de Operaciones del Banco Central de Chile, dentro del plazo que establece el N° 6 del presente Acuerdo, considerándose como prueba suficiente de ello, la certificación escrita que al efecto otorgue el referido Director.

- 3.- Como consecuencia del reconocimiento del nuevo "inversionista" titular, una vez cumplido lo señalado en el N° 2 anterior, se reemplazan, en el texto del Acuerdo N° 1815-11-870826 y su modificación, los "inversionistas" Buckingham Enterprises Limited y Marlborough Investments Limited, de Islas Caymán, por el "inversionista" Fletcher Challenge Chilean Investments Limited, de Nueva Zelandia, quedando este último reconocido como titular, en la parte que correspondía a los dos "inversionistas" antes citados, de todas las obligaciones y derechos que al efecto otorga la correspondiente autorización de este Banco Central, incluido el acceso al mercado de divisas, para remesar el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Los nuevos titulares del Acuerdo señalado serán, por lo tanto, Fletcher Holdings Limited y Fletcher Challenge Chilean Investments Limited, de Nueva Zelandia.

- 4.- Reconocer, como empresa receptora titular de aproximadamente el 99,999% de las inversiones efectuadas por los "inversionistas" al amparo del Acuerdo N° 1815-11-870826 y su modificación, en virtud de lo señalado en las alternativas establecidas en la letra b) del N° 3 del mismo, a la sociedad [REDACTED] y como titular, en forma directa, de aproximadamente el restante 0,001% de las inversiones autorizadas, al "inversionista" Fletcher Holdings Limited, sólo una vez efectuado, en el exterior, el cambio de "inversionista" titular señalado con anterioridad y, además, una vez materializado, en Chile, un aumento de capital de la sociedad [REDACTED] que será enterado, en su totalidad, por el nuevo "inversionista" Fletcher Challenge Chilean Investments Limited, mediante el aporte, cesión y transferencia de las acciones que éste poseerá, en definitiva, de la empresa [REDACTED]

Cabe hacer presente, respecto de las inversiones autorizadas, que los tres "inversionistas" titulares originales, materializaron las mismas, acogiéndose a lo dispuesto en las alternativas b1) y b2) literal ii), de la letra b) del N° 3 del Acuerdo N° 1815-11-870826 y su modificación, del siguiente modo:

- a) Los "inversionistas" Buckingham Enterprises Limited y Fletcher Holdings Limited, destinaron aproximadamente el 35% de los recursos, a través de la empresa receptora [REDACTED] y en virtud de lo señalado en la letra b1), a la adquisición del 50% del capital accionario de la empresa [REDACTED]
- b) Los "inversionistas" Marlborough Investments Limited y Fletcher Holdings Limited, por otra parte, destinaron el 65% de los recursos, aproximadamente, a través de una nueva empresa receptora denominada

1  
a

██████████ y en virtud de lo señalado en el literal ii) de la letra b2), a la adquisición del 50% del capital accionario de la empresa ██████████. Adicionalmente, y como consecuencia de recursos provenientes del Acuerdo "Capítulo XIX" N° 1829-11-871111, la empresa receptora citada adquirió el restante 50% de la empresa ██████████ a raíz de lo cual esta última se disolvió legalmente, por la reunión del 100% de las acciones en un solo accionista, consolidándose, de este modo, su patrimonio con el de la empresa receptora señalada.

5.- Como consecuencia de lo señalado en el N° 4 anterior, y en lo que respecta al acceso al mercado de divisas que corresponderá a los nuevos "inversionistas" titulares, bajo las disposiciones del Acuerdo antes señalado, éste se determinará del siguiente modo:

- a) En lo que respecta al nuevo total de aquella parte de la inversión "Capítulo XIX" que será radicada en la empresa receptora ██████████, en virtud de lo señalado con anterioridad en el presente Acuerdo, el acceso se determinará, para cada uno de los "inversionistas", aplicando la metodología establecida en la letra a) del N° 4 del Acuerdo N° 1815-11-870826 y su modificación, y
- b) En lo que respecta a aquella parte de la inversión efectuada en forma directa por el "inversionista" Fletcher Holdings Limited, el acceso al mercado de divisas que corresponderá a éste, se establecerá siguiendo la metodología indicada en la letra c) del N° 4 del Acuerdo N° 1815-11-870826 y su modificación.

En ambos casos, la determinación del acceso al mercado de divisas se deberá realizar sobre la base de los montos recibidos originalmente como consecuencia de la redenominación de los títulos de deuda externa, y acreditarse al Director de Operaciones de este Banco Central.

En lo que respecta a las restantes cláusulas establecidas en el N° 4 del Acuerdo antes citado, se deja constancia que la letra b) del mismo se elimina, y que el texto de la letra d) permanece vigente.

- 6.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del presente Acuerdo, éste quedará sin efecto.
- 7.- No obstante lo anterior, los actuales titulares del Acuerdo N° 1815-11-870826 y su modificación, y las sociedades Fletcher Challenge Finance Netherlands B.V. y Fletcher Challenge Chilean Investments Limited, sólo podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 5 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.
- 8.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esta misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza.

9.- En lo restante, el Acuerdo N° 1815-11-870826 y su modificación, permanece sin variaciones.

1887-21-880907 - Comisiones de servicio en el exterior.

El Comité Ejecutivo ratificó las siguientes comisiones de servicio en el exterior:

- Autorización N° 60 del 31 de agosto de 1988, al Gerente Financiamiento Externo, don Miguel Fonseca Escobar, para viajar a Montevideo el 4 de septiembre de 1988, por 6 días, con motivo de la Reunión Comisión Asesora Asuntos Financieros y Monetarios.
- Autorización N° 61 del 31 de agosto de 1988, al Jefe de Departamento Organismos Internacionales, don Patricio Apiolaza Cordero, para viajar a Montevideo el 4 de septiembre de 1988, por 6 días, con motivo de la Reunión Comisión Asesora Asuntos Financieros y Monetarios.
- Autorización N° 62 del 31 de agosto de 1988, al Jefe de Departamento Desarrollo de Sistemas, don Fernando Pinto Nieto, para viajar a Montevideo el 4 de septiembre de 1988, por 6 días, con motivo de la Reunión Comisión Asesora Asuntos Financieros y Monetarios.



ALFONSO SERRANO SPOERER  
Vicepresidente



ENRIQUE SEGUEL MOREL  
Presidente



CARMEN HERMOSILLA VALENCIA  
Secretario General



JORGE AUGUSTO CORREA  
Gerente General

Incl.: Anexo Acuerdo N° 1887-06-880907  
Anexo Acuerdo N° 1887-09-880907  
Anexo Acuerdo N° 1887-18-880907